

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**



Acreditada por Resolución CEUB 1126/02
MONOGRAFÍA

**“NECESIDAD DE INCLUIR UNA FASE DE INVESTIGACIÓN
PREVIA EN LOS PROCESOS INTERNOS SEGUIDOS A
SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS”**

“Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho”

UNIVERSITARIO: EVER COLQUE RAMOS

TUTOR ACADEMICO: DR. OSCAR RICARDO CHUQUIMIA

INSTITUCIÓN: MINISTERIO DE JUSTICIA

La Paz- Bolivia

2014

Dedicatoria. -

A mis padres, por el constante apoyo incondicional, consejo y amor infinito que me brindaron durante mis estudios universitarios.

Mis Agradecimientos

Primero agradezco a Dios por estar siempre a mi lado en todo momento e iluminarme en todas mis decisiones.

A mi familia y mis hermanos por el apoyo en los momentos difíciles en mi vida.

A mis docentes que fueron guías en el transcurso de mi carrera.

A todos muchas gracias de todo corazón.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
PROLOGO	
INTRODUCCION	
1. ENUNCIADO DEL TEMA	1
2. FUNDAMENTACION DEL TEMA Y JUSTIFICACION DEL TEMA	1
3. DELIMITACION DEL TEMA DE MONOGRAFIA	2
3.1. DELIMITACION TEMATICA	2
3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL	2
3.3 DELIMITACION TEMPORAL	3
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	3
5.1 OBJETIVO GENERAL	3
5.2 OBJETIVO ESPECIFICO	3
6. ESTRATEGIA METODOLOGICA Y TECNICAS DE INVESTIGACION	4
6.1 METODO DEDUCTIVO	4
6.2 METODO INDUCTIVO	4
6.3 METODO ANALITICO	5
6.4 METODO DOGMATICO JURIDICO	5
CAPITULO I MARCO TEORICO	7
1.1 Teorías sobre la Naturaleza del Derecho Disciplinario	7
1.2 Régimen Disciplinario del Estado	7
1.3 Potestad Sancionadora de la Administración Pública	8
1.4 Naturaleza del Proceso interno	9
1.5 Diferencia entre el Proceso interno y el Procedimiento Administrativo	10
1.6 Responsabilidad Administrativa del Servidor Público	11

1.7	Diferencia entre acto de investigación y medios de Prueba	12
1.8	Actos Iniciales de investigación	14
1.9	Condiciones para la admisión de pruebas	15
1.10	Breve introducción de la etapa de Investigación Previa en el proceso interno	15
1.11	Contenido de la etapa de Investigación Previa	16
1.12	Diferencias entre sanción penal y sanción Administrativa	17
1.13	Los sistemas procesales en materia penal y su relación con el proceso administrativo interno	17
	a) El sistema acusatorio	18
	b) El sistema inquisitivo	19
1.14	Análisis del proceso interno en cuanto a la aplicación del sistema inquisitivo	20
1.15	Finalidad de la Etapa de Investigación	20

CAPITULO II MARCO HISTORICO

2.1	El origen del Derecho Disciplinario	21
2.2	Administración Pública	22
2.3	Las Bases Constitucionales y la Potestad Disciplinaria de la Función Pública	23
2.4	Antecedentes Estatutarios en Bolivia	24
	a) Ley del Sistema de Personal	27
	b) Ley de Carrera Administrativa	27

CAPITULO III MARCO CONCEPTUAL

3.1	Acto Administrativo	29
3.2	Administración Pública	29
3.3	Carrera Administrativa	30
3.4	Debido proceso	30
3.5	Derecho Administrativo	30
3.6	Etapa previa de investigación	30

3.7 Función Pública	31
3.8 Potestad Sancionadora de la Administración Pública	31
3.9 Proceso Interno	31
3.10 Proceso Administrativo Disciplinario	32
3.11 Responsabilidad Administrativa	32
3.12 Recurso Administrativo	32
3.13 Recurso de Revocatoria	32
3.14 Recurso Jerárquico	33
3.15 Servidor Público	33
3.16 Sanción Administrativa	33
3.17 Sumario Administrativo	34
3.18 Sumariante	34
CAPÍTULO IV	DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DEL PROBLEMA
4.1 Situación Actual en lo Normativa Boliviana	34
4.2 Normativa con relación a la Responsabilidad Administrativa de las Servidoras y los Servidores Públicos	36
4.2.1 Constitución Política del Estado	36
4.2.1.1 Servidoras y Servidores Públicos	36
4.2.2 Mención de la Constitución Política del Estado Plurinacional sobre la Procuraduría General del Estado	40
4.2.3 Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990	40
4.2.3.1. Responsabilidad por la Función Pública	41
1. Responsabilidad Administrativa	42
2. Responsabilidad Ejecutiva	42
3. Responsabilidad Civil	43
4. Responsabilidad Penal	44
4.2.4 Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público	44
4.2.4.1. Clases de Servidores Públicos	45
a) Funcionarios Electos	45

b) Funcionarios Designados	46
c) Funcionarios de Libre Nombramiento	46
d) Funcionarios de Carrera Administrativa	46
e) Funcionarios Interinos	47
4.2.5 Ley de la Procuraduría General del Estado (Ley 064 de 5 de Diciembre de 2010)	47
4.2.5.1. Funciones de la Procuraduría General del Estado	47
4.2.6.- Mención de la Ley Nº 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”	49
4.2.7 Decreto Supremo Nº 26115 Normas Básicas de Administración de Personal de 16-03-01	50
4.2.8 Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por el D.S. Nº 23318-A de 3 de noviembre de 1992, modificado por el D.S. Nº 26237 de 29 de junio de 2001.	51
4.2.8.1. Etapas y Recursos aplicables al Proceso Administrativo Interno	51
1) Primera Etapa Sumarial	51
2) Segunda Etapa Impugnación	52
a) Recurso de Revocatoria	52
b) Recurso Jerárquico	52
4.2.8.2 Prescripción de la Acción Administrativa	53
4.2.8.3 Formas de inicio del proceso administrativo interno	53
4.2.8.4 Facultades del Sumariarte	53
4.2.9 Procesamiento de autoridades superiores, abogados y auditores	55
CAPITULO V LEGISLACION COMPARADA	57
5.1.- Régimen Disciplinario en la República de Argentina	57
a) Fiscalía de Investigaciones Administrativas	57
b) Reglamento de Investigaciones	59
c) Aplicación de los principios penales a los ilícitos administrativo	60
d) Pruebas	61
e) Ejercicio de Instructores y la Procuraduría del Tesoro de la Nación en la sustanciación de las Informaciones sumarias	61

f) La Información Sumaria	62
g) Procedimiento	62
h) Clausura de la etapa de investigación	63
i) Informe del Instructor	63
5.2.- Régimen Disciplinario en la República de Chile	64
a) Titularidad de la Potestad Disciplinaria y procedimientos para hacer efectiva r. administrativa	64
1) La investigación Sumaria	64
2) El Sumario Administrativo	65
5.3.- Régimen Disciplinario en la República de Colombia	66
a) Responsabilidad Disciplinaria	67
b) Pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación (Colombia) en cuanto a la Responsabilidad Disciplinaria	68
c) Titularidad de la acción disciplinaria	68
d) Poder Disciplinario	68
e) Reconocimiento de la dignidad humana y el principio del debido proceso	69
f) Ejercicio de la Acción Disciplinaria	69
g) Indagación Preliminar e Investigación Previa al Proceso Administrativo.	69
h) Finalidades de la decisión sobre la investigación disciplinaria	70
i) Contenido de la investigación disciplinaria	70
j) Derechos del investigado	71
k) Evaluación de la Investigación Disciplinaria y procedencia de la decisión de cargos	71
l) Contenido de la decisión de cargos	72
5.4.- Régimen Disciplinario de la República del Perú	72
a) Procedimiento de Evaluación Previa	72
b) Falta Administrativa	73
c) La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios	73
d) Contenido de la Investigación en la comisión de falta administrativa	73
e) Funciones y atribuciones de las Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios	74

CAPITULO VI PROPUESTA DE INVESTIGACION

6.1 Finalidad de la Investigación Previa	75
6.2 Breve Referencia Constitucional en la propuesta de Investigación	76
6.3 Los principios Rectores en Materia Disciplinaria	76
6.4 Justificación de la investigación	77
6.5 La investigación previa deberá ser inspirada en los principios que orientan el Derecho Administrativo Sancionador	77
a) Principio del Debido Proceso	79
b) Principio de Legalidad	80
c) Principio de Proporcionalidad	80
d) Principio de Presunción de Inocencia	81
e) Principio de Indubio pro reo	82
f) Principio de Imparcialidad	82
g) Principio de Tipicidad	83
h) Principio de Tutela Judicial	83
i) Principio del Juez Natural	83

7. ELEMENTOS DE CONCLUSION

7.1 Doctrina sobre la Investigación Previa	84
7.2 Quien debe realizar la Investigación Previa	85
7.3 Casos de Sobreseimiento	85
7.4 La Carga de la Prueba	86
7.5 Casos en que procede la Investigación Previa	86
7.6 Autoridad Competente para realizar el proceso de investigación previa	87
7.7 Diligencias de Investigación	87
7.8 Resultado de la Investigación	88
7.9 Informe de apertura de la investigación previa	88
7.10 Informe en Conclusiones de la investigación previa	89
a) Informe acusatorio	89
b) Informe recomendatorio de archivo de obrados	90
7.11 Actuaciones dentro el Proceso Interno	90

8. CONCLUSIONES	91
9. RECOMENDACIONES	91
10. BIBLIOGRAFÍA	93
11. ANEXOS	95

PROLOGO

Las servidoras y los servidores públicos deben poseer una serie de atributos como el mérito, la capacidad, la vocación de servicio, la eficacia en el desempeño de su función, la responsabilidad, la honestidad y la adhesión a los principios que orientan la actividad administrativa, son múltiples los requisitos y exigencias para los servidores públicos. Pero no debe perderse de vista, que a la vez es imprescindible que el Estado brinde las condiciones apropiadas para contar con servidoras y servidores públicos eficientes.

Las condiciones para optar a un cargo público son varias y es cada vez más difícil, por diversos motivos, el acceso a la función pública, así como la permanencia en la Administración Pública.

La propuesta de la inclusión de una fase de investigación previa en los procesos internos seguidos a servidoras y servidores públicos por responsabilidad administrativa, que se formula en la presente monografía se constituye en una necesidad, por cuanto con la conclusión de una fase de Investigación Previa al inicio de un proceso interno se logrará un procedimiento más eficiente, lo que recaerá en el fortalecimiento del debido proceso y la presunción de inocencia.

INTRODUCCIÓN

El Estado Plurinacional constituye la máxima instancia de articulación de las relaciones sociales y su papel en la sociedad contemporánea es fundamental para el logro de niveles crecientes de bienestar colectivo.

Para la consecución de los fines del Estado Plurinacional y su concretización en servicios y atención de necesidades precisa del factor humano, vale decir del concurso de personas que asuman la responsabilidad de realizar las tareas operativas, funciones y atribuciones que recaen en las servidoras y los servidores públicos, constituyéndose en un elemento indispensable para el desarrollo del país.

En ese marco cabe señalar que toda organización, al estar integrada por personas, es susceptible de cometer errores, faltas o contravenciones, por comisión o por omisión, puesto que existe el riesgo latente de vulnerar el ordenamiento jurídico que rige la conducta que prevé el Estado Plurinacional.

Ante tales eventualidades, tratándose de servidoras y servidores públicos, el Estado ejerce su facultad sancionatoria y su poder disciplinario ante la comisión de contravenciones, las mismas que deben ser esclarecidas mediante una investigación previa que cuente con instrumentos legales que puedan determinar la culpabilidad, o no, de la servidora o servidor público al que se le atribuye una contravención, antes del inicio de un proceso interno en el marco de plenas garantías reconocidas por ley.

En la presente investigación se hará mención a los principios que orientan al Derecho Administrativo Sancionador, en especial lo concerniente al proceso interno.

Completaremos ésta investigación con un aporte pretendiendo llenar un vacío jurídico relativo a una investigación previa que debe realizarse antes del inicio de un proceso interno a una servidora o servidor público.

La intención es proponer la inclusión de una fase de investigación previa en los procesos internos como un elemento de garantía que forma parte del debido proceso; así como lograr que la labor de la autoridad Sumariante pueda contar con un respaldo y una base firme para tomar una decisión.

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA

"NECESIDAD DE INCLUIR UNA FASE DE INVESTIGACIÓN PREVIA EN LOS PROCESOS INTERNOS SEGUIDOS A SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS"

2. FUNDAMENTACION

La Constitución Política del Estado Plurinacional garantiza el debido proceso, señala principios y garantías fundamentales que se fueron desarrollando conforme el avance y la evolución del derecho, los mismos que deben reflejarse en el proceso interno que se incoa a servidoras y servidores públicos por contravención al ordenamiento jurídico administrativo.

El actual proceso interno, que puede iniciarse por vulneración al ordenamiento jurídico administrativo, se encuentra previsto en el Decreto Supremo 23318-A de 3 de noviembre de 1992, que aprobó el Reglamento de la Responsabilidad por la función pública modificado por el Decreto Supremo 26237 de fecha 29 de junio de 2001, tiene un carácter sumario, pero se advierte que el mismo no incluye aspectos relativos a la investigación que debiera preceder al inicio de un proceso interno, tampoco menciona quien debiera ser el funcionario responsable de investigar, lo cual representa un vacío jurídico.

Por cuanto un proceso interno que tenga bases sólidas obtenidas en la fase de investigación previa, se constituiría en un elemento de garantía en el marco del debido proceso a las servidoras y los servidores públicos, precautelando el derecho a la estabilidad y carrera administrativa, así también se evitaría la discrecionalidad en las decisiones de la autoridad

Sumariante¹, lo cual repercutirá en beneficio de la colectividad, de tal manera que la sociedad tenga la garantía de que se va a realizar una investigación prolija sobre una posible responsabilidad administrativa.

Asimismo, se evitará el despliegue innecesario de esfuerzos y de tiempo por parte de la Administración Pública², logrando que el proceso interno se tramite de forma expedita, con el suficiente respaldo y consistencia.

En lo que respecta al sumariado, le garantizará amplias posibilidades de defensa y descargo.

3. DELIMITACION DEL TEMA DE MONOGRAFIA

3.1 Delimitación temática

El tema a investigar se delimita al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, su correlación con el Derecho Procesal Penal en el marco del Derecho Constitucional, la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, concordante con el Decreto Supremo 23318-A que aprobó el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública modificado por el Decreto Supremo 26237.

3.2 Delimitación espacial

¹ “El inciso a) del artículo 21 del Decreto Supremo 23318-A, modificado por el Decreto Supremo 26237, señala, entre las facultades del Sumariante que “en conocimiento de la presunta falta o contravención del servidor público, disponer la iniciación del proceso o pronunciarse en contrario con la debida fundamentación”. Al respecto, cabe cuestionar como podría pronunciarse en contrario sin tener una base real y objetiva, es decir, sin contar con los elementos investigativos y probatorios para tomar una decisión de tal importancia.

² En el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Órgano Judicial: se dispone que luego de la investigación previa los responsables de la investigación pueden recomendar el inicio del proceso interno.

El presente trabajo comprenderá a las servidoras y los servidores públicos de carrera o aspirantes a la carrera administrativa, que pueden ser sometidos a un proceso interno por contravención al ordenamiento jurídico administrativo.

3.3 Delimitación Temporal

La delimitación temporal de la presente investigación será estudiada desde el año 2001 es decir desde la modificación con el decreto supremo 26237 de 29 de junio de 2001 al Decreto Supremo 23318-A, que aprobó el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, antecedentes legales y normativa vigente.

4PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿La inclusión de una fase de investigación previa, en los procesos internos seguidos a servidoras y servidores públicos, podrá garantizar un debido proceso a la administración pública?

5 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1 Objetivo General

Proponer la inclusión de una fase de investigación previa en los procesos internos seguidos a servidoras y servidores públicos por contravención al ordenamiento jurídico administrativo a través de la modificación parcial del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública previsto en el Decreto Supremo 23318-A, modificado por el Decreto Supremo 26237.

5.2 Objetivos Específicos

1. Analizar la normativa boliviana relativa a los procesos internos que se siguen a servidoras y servidores públicos.
2. Demostrar la importancia de la investigación previa que permita determinar la existencia o inexistencia de indicios de responsabilidad de una servidora o servidor público.
3. Proponer que el responsable de la investigación previa sea un servidor público ajeno a la institución donde se produjo la presunta contravención administrativa.
4. Revisar la legislación comparada referida a investigación previa a la sustanciación de los procesos internos.

6 ESTRATEGIA METODOLOGICA Y TECNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRAFICA

6.1 Método Deductivo

Consiste en descubrir conocimientos partiendo de lo general a lo particular. Es el proceso a partir del estudio de leyes generales para llegar a conclusiones particulares.

Se ha aplicado este método revisando y analizando la Constitución Política del Estado Plurinacional, en su parte pertinente, posteriormente se han revisado normas de menor jerarquía como ser la Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público, la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, y los Decretos Supremos, aplicables al tema de investigación.

6. 2 Método Inductivo

Consiste en la obtención de conocimientos de lo particular a lo general, de los hechos a las causas y al descubrimiento de leyes.

En este caso se ha revisado la parte pertinente del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública respecto al proceso interno que se sigue a servidores públicos y la relación que tiene con el Derecho Administrativo Sancionador y este con las normas contenidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional. Asimismo se ha relacionado con los principios generales del Derecho Penal.

6.3 Método Analítico

Con este método se distinguirá los elementos y experiencias aplicables y se procederá a revisar cada una por separado.

Con este método se revisará de forma específica lo concerniente a la fase de investigación previa, como uno de los elementos esenciales que debe tener un proceso interno; asimismo, se analizará dicha fase de investigación y la forma de su aplicación en otros países.

6.4 Método Dogmático Jurídico

Llamado también, la disciplina de conceptos jurídicos, sobre los hechos jurídicos, que tienden a ser investigados con rigurosa objetividad, no se puede prescindir de este método ya que es la parte elemental, básica, dominante e imprescindible de nuestro tema.

La presente investigación situada en el campo del Derecho corresponde al campo Dogmático- jurídico, por cuanto su objeto lo constituye el orden

jurídico, es decir, lo investigado es la norma jurídica en su contenido dispositivo abstracto.

Su fin es la determinación del contenido normativo del orden jurídico, en el caso que nos ocupa, las normas relativas al proceso interno a un servidor público y, en especial, lo concerniente a la investigación previa a dicho proceso.

CAPITULO I MARCO TEORICO

1.1 Teorías sobre la Naturaleza del Derecho Disciplinario

Con relación a la naturaleza del Derecho Disciplinario se han sostenido diferentes teorías.

La autora Belén Marina Jalvo ³ señala que *el derecho disciplinario era una parte desmembrada del Derecho Penal, situando esta separación en los comienzos del siglo XIX, y añade que difícilmente hubiera podido sostenerse esta teoría pues tanto en aquel momento como en fechas posteriores, la realidad ponía de manifiesto la independencia entre ambos órdenes, en otras ocasiones el vínculo entre estos dos derechos se hace derivar del fundamento común de ambos, que deriva en el imperium del Estado.*

Por otro lado sostiene que, respecto al Derecho disciplinario se sostuvo la idea de su naturaleza civil; menciona que Laband configuró la esencia de esta construcción, sobre la base de las relaciones contractuales y de poder que se dan en la relación de servicio público.

En este sentido, las relaciones contractuales en cuya virtud las partes tienen una acción para exigirse recíprocamente el cumplimiento de sus deberes se ven completadas por las relaciones de poder, de las que deriva la posibilidad de dar órdenes y ejercer coacción, en consecuencia el poder disciplinario sería una manifestación de estas últimas relaciones.

1.2 Régimen Disciplinario del Estado

³ Belén Marina Jalvo, *El Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos*. Editorial Lex Nova. 2da Edición 2001.

Las normas y procedimientos disciplinarios han crecido tanto que es preciso considerarlos por separado. Conviene precisar las diferencias entre sanción disciplinaria y sanción administrativa.

Está última tiende a sancionar *“el incumplimiento del deber de los particulares de contribuir o colaborar en la Administración, deber que imponen las leyes por razones concernientes al bien común o interés general”* como anota el tratadista Cassagne⁴.

El autor Walker San Miguel señala que la *sanción disciplinaria nace de la relación entre la administración y los empleados o funcionarios públicos (denominados genéricamente como servidores públicos, en la actual legislación administrativa boliviana) y tiene por objeto proteger la organización administrativa del Estado y el patrimonio público, sancionando al servidor público cuando éste comete actos que afectan a dicha organización o a los bienes de la Administración.*

Sin embargo, *la sanción administrativa es de carácter externo mientras que la sanción disciplinaria es de carácter interno y sus efectos se agotan al interior de la propia Administración.*

En otras palabras la sanción disciplinaria tiende a conseguir que los servidores públicos cumplan las obligaciones en esa calidad de dependientes de la Administración Pública, hace uno de sus poderes de vigilancia sobre sus servidores, pues debe asegurar el buen funcionamiento del aparato estatal para hacerlo eficaz y eficiente.

1.3 Potestad Sancionadora de la Administración Pública

⁴ Walker SAN MIGUEL Rodríguez, citando CASSAGNE, Juan Carlos: *Derecho Administrativo. TOMO II, Buenos Aires 2002.*

El advenimiento del Estado de Derecho y la implantación del principio de separación de poderes tuvieron efecto en la potestad sancionadora de la Administración, así las facultades represivas de la Administración se redujeron a la potestad disciplinaria sobre su personal.

Señala el autor Walker San Miguel⁵, *que la potestad sancionadora es aquella que permite imponer sanciones correctivas a los administrados cuando estos realizan actos contrarios al ordenamiento jurídico administrativo y a sus servidores cuando cometan infracciones en el ejercicio de sus funciones.*

1.4 Naturaleza del Proceso interno

La responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo⁶ y de las normas que regulan la conducta funcionaria⁷ del servidor público. Para determinar la existencia de responsabilidad y que la autoridad competente determine la sanción, es necesario realizar un proceso interno.

El proceso interno consta de dos etapas: la sumarial y la de impugnación, que a su vez se constituyen por los recursos de revocatoria y jerárquico.

Asimismo, la autora citada Belén Marina Jalvo⁸ señala:

⁵ Walker SAN MIGUEL Rodríguez, citando CASSAGNE, Juan Carlos: *Derecho Administrativo. TOMO II, Buenos Aires 2002.*

⁶ Artículo 14 párrafo I. de la Ley 1178 (SAFCO). El ordenamiento jurídico administrativo a que se refiere el artículo 29 de la Ley 1178, está constituido por las disposiciones legales atinentes a la Administración Pública y vigentes en el país al momento en que realizó el acto u omisión.

⁷ Artículo 14 párrafo II de la Ley 1178 (SAFCO). Las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público son: a) Generales o las establecidas en el Estatuto del Funcionario Público y otras leyes, las que dictó el órgano rector competente o las entidades cabeza de sector, las normas específicamente aplicables para el ejercicio de las profesiones en el sector público, los códigos de ética a los que se refiere el artículo 13 del Estatuto del Funcionario Público, así como los códigos o reglamentos de ética profesional en lo que no contradigan las anteriormente enunciadas. b) Específicas o las establecidas por cada entidad, que en ningún caso deberán contravenir las anteriores.

⁸ Belén Marina Jalvo, *El Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos. Editorial Lex Nova. 2da Edición 2001.*

Que el proceso interno “se constituye entonces en una garantía de los derechos de defensa y de la presunción de inocencia” y añade que la Jurisprudencia constitucional española ha precisado el alcance de esta regla general, estableciendo que las garantías aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores son los derechos de defensa, la presunción de inocencia y la actividad probatoria.

La autora argentina Miriam Ivanega⁹ señala que “La sustanciación del sumario administrativo disciplinario tiene por finalidad la aplicación de las sanciones previstas en la ley”. Añade que el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 8.1) y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1.5 Diferencia entre el Proceso interno y el Procedimiento Administrativo

Sobre este aspecto se hace necesario señalar que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo tiene como objeto establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público, es decir regula la relación que tiene el Estado con los administrados.

En cambio la Ley N° 1178 señala que el proceso interno sirve para determinar la responsabilidad administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Entonces se tiene que el proceso interno es un instrumento legal aplicable para el caso de servidores o ex – servidores públicos en forma exclusiva.

⁹ Miriam, IVANEGA, Apuntes acerca de la potestad disciplinaria de la Administración y el procedimiento sumarial. Suplemento del fascículo, Buenos Aires, 2006

El autor boliviano Erick San Miguel¹⁰, añade que la responsabilidad administrativa “se determina de manera interna, es decir en cada entidad, a través de una autoridad Sumariante nombrada por la máxima autoridad ejecutiva”. Añade que “se reconocen las características especiales de algunos sectores que por su naturaleza y legislación que las regulan tienen otros mecanismos para sancionar en la vía administrativa (como las Fuerzas Armadas, la Policía, el Servicio Exterior, Ministerio Público, Universidades, entre otros)” y que se establecen “mecanismos peculiares para el proceso administrativo de altos funcionarios de Estado y máximas autoridades ejecutivas”.

1.6 Responsabilidad Administrativa del Servidor Público

Pablo Dermizaky¹¹, anota que para determinar la responsabilidad de la administración y/o de sus agentes, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) *Que haya un perjuicio manifiesto y objetivo, es decir comprobable y evaluable, en ese entendido, no hay responsabilidad sin perjuicio.*

- b) *Que el perjuicio derive de un hecho humano (acción u omisión). Es decir que el perjuicio sea aplicable directa o indirectamente a la administración y/o sus agentes.*

- c) *Que haya una relación de causa a efecto, entre la actividad administrativa y el perjuicio que se alega.*

En esa línea se puede señalar que todos los servidores públicos, incluso los empleados más modestos, son responsables, por los resultados de sus acciones u omisiones.

¹⁰ San Miguel Rodríguez, Erick. “Legislación administrativa en Bolivia”Azul Editores 2004.

¹¹ Pablo Dermizaky Peredo, Derecho Administrativo. Editorial Los Amigos del Libro, Bolivia, Segunda Edición 1988.

La jerarquía administrativa impone que los servidores públicos no sólo responden por sí mismos, sino también por los actos u omisiones de sus subordinados, a quienes deben dirigir y supervisar.

El artículo 28 de la Ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamentales señala que *todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo.*

Y añade que *se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario.*

Ante la carencia de bibliografía sobre investigación previa en materia administrativa acudimos a las orientaciones doctrinales y disposiciones del procedimiento penal, que son aplicables por tener una raíz común, ya que existe un transvase de los principios penales a la esfera administrativa.

Utilizando una de las fuentes del derecho, cual es el derecho comparado, podemos citar lo analizado y dictaminado por el Tribunal Constitucional de España. José Mario Quirós¹² nos señala una Sentencia 18/1987, que “Este Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente *los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.*”

1.7 Diferencia entre acto de investigación y medios de prueba

La autora Carolina Sanchis Crespo¹³ señala que *los actos de investigación tienden al esclarecimiento de los hechos y a determinar la autoría de los*

¹² José Mario Quirós Lobo, .en su libro *Principios de Derechos Sancionador*. Editorial Comares nos menciona se ha llevado un caudal de juricidad a los actos administrativos sancionadores que, básicamente, se traduce en la inexcusable observancia de los principios jurídico- penales.

¹³ Carolina Crespo SANCHIS, *La Etapa Preparatoria Penal*. Editorial El País. Santa Cruz de la Sierra. 2006.

mismos y que se orientan a descubrir datos y a proporcionar los elementos necesarios para que puedan hacerse las afirmaciones posteriores de hechos.

En cambio, los medios de prueba son actividades procesales por las que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador, en nuestro caso el Sumariante, sobre la existencia o inexistencia de afirmaciones de hechos que han sido aportados al proceso.

En síntesis, según la autora nombrada, las diferencias entre ambos actos son las siguientes:

1º El acto de investigación esta dirigido a convencer al juez sentenciador, en este caso el Sumariante, de la verdad de una determinada afirmación, el acto de investigación no se refiere a una afirmación, sino a una hipótesis.

2º El acto de investigación forma parte de la etapa preparatoria y está al servicio de sus funciones.

3º El medio de prueba se integra en el proceso interno sirviendo a su fin en la realización de los medios de prueba deben respetarse escrupulosamente los principios de inmediación y contradicción, que son los que informan el juicio oral.

Carolina Sanchis Crespo cita a BARONA VILAR y menciona que el *desarrollo de la investigación exige, por un lado, medios personales y materiales para el desarrollo de esta función que no siempre están presentes y, por otro, advierte la maraña de hechos y las laberínticas pruebas que pueden hacer muy dificultosa la investigación; lo cual al verse en una u otra situación, va a exigir necesariamente un período más o menos largo de duración.*

Sea cual sea la extensión temporal de esta fase preliminar, es indiscutible decir que supone la etapa más larga del proceso¹⁴.

1.8 Actos Iniciales de investigación

Cecilia Pomareda¹⁵, sostiene que los actos iniciales de la etapa preparatoria constituyen la primera fase de la investigación, donde se ponen de manifiesto tres aspectos importantes:

- a) La existencia objetiva del hecho,*
- b) Si se trata de un hecho punible, léase sancionable, (sancionado en el ordenamiento jurídico administrativo) o no y*
- c) Si ese hecho puede ser atribuido, con fundamento, a una determinada persona, (en este caso a un servidor público).*

La autora nombrada señala que el fiscal es la autoridad acusadora por excelencia y además es el director de la investigación.

Sobre tal base, se puede advertir que quien se encarga de la investigación es un servidor diferente y además independiente de la institución al que debe procesar la falta o contravención.

El fiscal, o investigador, debe averiguar no sólo las circunstancias y los hechos que hablen en contra del imputado sino también las que hablen a su favor (principio de objetividad). El principio de objetividad obliga a ser neutral y a investigar igualmente las circunstancias que eximan de responsabilidad al imputado.

¹⁴ BARONA VILAR. S. *Seguridad y celeridad y justicia penal*, Valencia 2004, Pág 129.

¹⁵ Cecilia Pomareda de Rosenauer. *Código de Procedimiento Penal*. Editorial GTZ 2003.

Esto evita acusaciones infundadas que a su vez originan un desperdicio innecesario de recursos, y una lesión a los derechos fundamentales del imputado o sumariado y es por ello, que el fiscal, o investigador, se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello.

En esta etapa de investigación el funcionario asignado, debe establecer si existe o no base para una acusación y por tanto, un proceso.

Este funcionario asignado esta facultado para realizar todas las diligencias y actuaciones posibles, agotar todos los medios que se tuvieran que practicar durante la etapa de investigación.

1.9 Condiciones para la admisión de pruebas

Dentro de las condiciones que se necesitan para que las pruebas recolectadas sean admisibles en la investigación y posteriormente en el proceso, tenemos las siguientes:

- 1. Que la prueba sea útil para el descubrimiento de la verdad;*
- 2. Que tenga relación con alguno de los hechos acusados;*
- 3. Que la prueba conduzca a demostrar la responsabilidad del sumariado;*
- 4. Que pueda demostrar la personalidad del funcionario.*

1.10 Breve introducción de la etapa de Investigación Previa en el proceso interno

Como se dijo anteriormente, existe una base común entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, al tener ambos la misma fuente originada en la potestad sancionadora del Estado.

Es así, que el proceso interno actual guarda una correlación con el modelo de enjuiciamiento penal anterior que estaba en el marco del llamado sistema inquisitivo.

Una de las principales características del nuevo proceso penal boliviano es haber implantado el principio acusatorio como base del proceso penal, lo que implica dos exigencias.

Por un lado quien investiga no puede juzgar, por otro quien juzgue no puede acusar, conforme lo plantea la autora Carolina Sanchis¹⁶.

En esa lógica podemos señalar que es atribución del Ministerio Público la etapa preparatoria en el ámbito penal y, siguiendo esa línea, debemos mencionar que, en el proceso administrativo interno, la investigación debe ser realizada por un servidor que no sea el Sumariante.

Lo mencionado se constituirá en un cambio del sistema inquisitivo, que orientaba el proceso interno, a un sistema acusatorio.

La inclusión de una etapa de investigación pretende que el sumariado pueda tener la oportunidad de defenderse y hacer prevalecer su presunción de inocencia y el papel del investigador será de agotar los medios para demostrar la verdad de los hechos.

1.11 Contenido de la etapa de Investigación Previa

El parágrafo I del artículo 47 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo señala que *los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio admisible en derecho.*

¹⁶ Carolina SANCHIS Crespo, *La Etapa Preparatoria Penal*. Editorial El País. Santa Cruz de la Sierra. 2006

Es así que el contenido de la investigación y el derecho de defensa es amplio y tiene por finalidad la preparación del proceso o de evitar que el mismo se realice.

1.12 Diferencias entre sanción penal y sanción administrativa

La doctrina ha expuesto las diferencias entre ilícitos penales e ilícitos administrativos y realizó esfuerzos para determinar si el derecho disciplinario era o no un derecho penal.

Susana Lorenzo refiere que Goldschmidt¹⁷ sostiene que *“el individuo goza de una capacidad autónoma y que las normas penales limitan su libertad y establecen lo que es o no es ilícito”*.

Mientras que las normas administrativas persiguen el bienestar general y el progreso de la colectividad y por ello sancionan las contravenciones u omisiones del ciudadano en su deber de colaborar con la Administración.

Las sanciones penales, por tanto, las impone la justicia, mientras que las administrativas, la propia administración.

1.13 Los sistemas procesales en materia penal y su relación con el proceso administrativo interno

El autor Carlos Jaime Villarroel¹⁸ refiere que *dos sistemas procesales son el legado de la historia y uno tercero el que de modo transaccional adoptan la*

¹⁷ Goldschmidt ve en la esencia de ilícito una omisión vale decir, una falta de colaboración con la Administración en la prosecución del bien público y que, contrariamente a los delitos penales que son comisivos, el ilícito Administrativo se verifica por la omisión.

De tales postulados básicos se desprende que para Goldschmidt la distinción entre los ilícitos penales y administrativos; esta dada por el hecho de que el comportamiento delictuoso implica la violación de una ley (norma jurídica), mientras que la infracción administrativa es simplemente inobservancia de órdenes o mandatos administrativos.

mayoría de las legislaciones; ellos son: el acusatorio¹⁹, el inquisitivo²⁰, y el mixto.

El sistema acusatorio tiene su origen en el principio constitucional. “Nadie puede ser condenado sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal”. Este precepto significa que, el ser oído implica el derecho a la defensa del imputado y la igualdad de derechos con el acusador.

El ser juzgado significa a la vez que para el juicio tiene que haber un juez designado con anterioridad y leyes por las cuales se rijan los actos de esta autoridad, a lo que se añade todavía que sin acusación dicho juez no entra en acción. Estos sistemas tienen distintas características que vamos a desarrollar:

a) El sistema acusatorio

Históricamente el proceso penal antiguo se organiza y desenvuelve en sistema de procesamiento de tipo acusatorio.

Las características más relevantes del sistema acusatorio, aplicables a la fase de investigación previa en un proceso administrativo interno, desde el punto de vista de su concepción originaria, son:

a) La existencia de un acusador que reclame el juicio ante un juez imparcial, totalmente ajeno a los hechos.

¹⁸ LA SISTEMÁTICA PROCESAL EN EL NUEVO CÓDIGO 1999 (DERECHO PROCESAL PENAL) Como se mencionó anteriormente, el *jus puniendi*, o facultad sancionatoria que tiene el Estado se manifiesta en el derecho penal y en el derecho administrativo sancionador, por lo que se debe hacer un análisis sobre su correlación en la normativa procesal vigente.

¹⁹ En el procedimiento penal, el que le obliga al juzgador a decidir según los resultados de la acusación pública o privada y de la controversia mantenida con la defensa, salvo especial informe de las partes sobre actos, omisiones o circunstancias no tenidos en cuenta por ellos.

²⁰ Consistía en el enjuiciamiento criminal de otros tiempos en que al juez pertenecía la iniciativa probatoria y la discrecionalidad punitiva, incluso el rigor de la acusación pública o privada y hasta prescindiendo en absoluta de una y otra por la falta de garantías para el reo, lo ha reemplazado el sistema acusatorio.

- b) *La existencia de un acusado. Los acusados pueden ser uno o varios, pero claramente identificados, como sujetos pasivos del proceso.*
- c) *El juez encargado del juicio y de pronunciar la sentencia no debe participar de la instrucción o preparación de la causa. (subrayado).*
- d) *Seguridad absoluta e imparcialidad del juzgador.*
- e) *Publicidad absoluta del procedimiento.*
- f) *Contradicción de las partes en el proceso.*
- g) *Igualdad absoluta de derechos de las partes.*
- h) *Abstención del juez en la propuesta de pruebas. (subrayado).*
- i) *Unidad de actos.*
- j) *Control de errores de procedimientos injustos.*

b) El sistema inquisitivo

El proceso inquisitivo faculta al juez como autoridad juzgadora, de poderes amplios para buscar los elementos de convicción, en la tarea de investigación, utilizando todos los procedimientos a su alcance.

Este sistema priva de todo derecho de defensa al acusado, privándole además del conocimiento de los cargos formulados contra él.

La confesión en el proceso inquisitivo es la prueba de mayor importancia y el juez está investido de poderes absolutos y discrecionales.

Los principales elementos característicos del principio inquisitivo según Martínez Arrieta, citado por Gómez Orbaneja son:

- a) *El juez tiene el poder para actuar de oficio, sin esperar la acusación o querrela de alguien. (subrayado).*
- b) *La figura del acusador pasa a segundo plano. Se lo admite como simple colaborador del juez.*

- c) *Este sistema impone la creación de un oficio público, estatal encomendando para la represión punitiva: el Ministerio Público.*
- d) *Rige la prueba tasada, donde la prueba tiene valoración adecuadamente documentada.*
- e) *Rige la prisión preventiva y la incomunicación del acusado.*

1.14 Análisis del proceso interno en cuanto a la aplicación del sistema inquisitivo

El proceso interno vigente, en el marco de lo expuesto, referente a la investigación no tiene una precisión y delimitación expresa.

Pues señala el inciso d) del artículo 21 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo 23318-A, modificado por su similar 26237, que *el Sumariante tiene, entre las facultades, “acumular y evaluar las pruebas de cargo y descargo”*.

Como se evidencia, el término “**acumular**” es impreciso y da lugar a una incorrecta interpretación en sentido de que debe ser **el Sumariante quien produzca las pruebas**, al no otorgar dicho Reglamento tal facultad a un funcionario determinado, lo que se constituye en una limitación perjudicial tanto para la Administración Pública como para el sumariado.

1.15 Finalidad de la Etapa de Investigación

La investigación debe realizarse en el marco de las garantías previstas en la Constitución Política del Estado Plurinacional es decir respetando los principios y garantías constitucionales, así como la dignidad del servidor público.

A través de la delimitación clara de las funciones del investigador y las del Sumariante, se podrá tener mayor objetividad e imparcialidad al no realizar funciones de investigación.

El Sumariante, con la implantación de una fase de investigación previa, tendrá un rol definido, y no será confundido con un inquisidor, para cumplir el rol de autoridad legal competente que actúen preservando los derechos fundamentales de los servidores públicos.

CAPITULO II MARCO HISTORICO

2.1 El origen del Derecho Disciplinario

Según Belén Marina Jalvo²¹ la singularidad del poder disciplinario de la Administración descansa, en última instancia, en el interés público cuya realización se encomienda a la organización administrativa.

Parafraseando a la mencionada autora podemos señalar que el Derecho Disciplinario surge con la inamovilidad o estabilidad de los servidores públicos, pues de lo contrario si persistiría, como en el pasado, la facultad del retiro discrecional de una servidora o servidor público no existiría necesidad alguna de regular las causas y procedimientos para determinar la responsabilidad administrativa.

Es así que la materialización de uno de los derechos de la servidora y servidor público, nos referimos a la estabilidad funcionaria²², generó un importante

²¹ Belén Marina Jalvo, *El Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos*. Editorial Lex Nova. 2da Edición 2001.

²² El inciso a) del párrafo II del artículo 7 de la Ley 2027 Estatuto del Funcionario Público: señala que los funcionarios de carrera tienen derecho a la carrera administrativa y estabilidad, inspirada en los principios de reconocimiento de mérito, evaluación de desempeño, capacidad e igualdad.

desarrollo de la normativa disciplinaria, sin perder de vista que el poder disciplinario es la expresión del poder del Estado.

2.2 Administración Pública

Se denomina Administración Pública al conjunto de servicios que el Estado en todas sus instancias maneja para servir a la sociedad y a los ciudadanos de cada país. La administración pública tiene como objetivo establecer más y mejores servicios para atender las necesidades crecientes de la sociedad. Pero sucede que tanto el número así como la calidad de los servicios están lejos de ser lo más óptimos tal como los requieren principalmente los ciudadanos en todas partes.

Esta Administración como todo fenómeno social ha entrado en las últimas décadas en una crisis estructural que dificulta la mejor prestación de servicios: Son dos las cuales que han degradado la administración pública a tal punto que la sociedad tiene un concepto negativo sobre los servicios que presta: la Burocracia no solo se mide en el número de funcionarios que utiliza el Estado y para administrar los servicios, sino sobre todo en los hábitos y costumbres generalizadas en estos funcionarios, y la estructura mental con la que manejan y atienden los servicios destinados a los usuarios.

La corrupción es una anomalía que corroe la administración pública y crea en los funcionarios hábitos de extorsión, enriquecimiento ilícito, ignorancia de la Ley, desacato a las autoridades y produce en los usuarios desaliento, indiferencia y acciones violentas. Todo esto tiene efectos perversos sobre la acción estatal y sus relaciones con la sociedad civil.

La estabilidad no debe ser confundida con la inamovilidad, que se encuentra prevista en la Ley 975 y se da para el caso de las mujeres embarazadas, que gozan de inamovilidad hasta un año después del nacimiento del niño o niña.

La Administración Pública a pesar de los esfuerzos realizados por los estados no ha mejorado en calidad y tiene ante sí una serie de tareas que la sociedad reclama con insistencia.²³

2.3 Las Bases Constitucionales y la Potestad Disciplinaria de la Función Pública

Con relación al tema de la presente monografía el numeral 4 del artículo 235 de la norma constitucional señala que es obligación de los servidores públicos rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.

En ese sentido las previsiones constitucionales referidas establecen las características de la función pública, cuyo fin es que las servidoras y los servidores públicos a través de un correcto funcionamiento de la Administración Pública satisfagan las necesidades de la colectividad como objetivo del Estado, cuyo incumplimiento genera responsabilidad a las servidoras y los servidores públicos.

Es así que la potestad disciplinaria sirve al Estado para controlar su organización, para que cumpla la función de servicio público de forma eficiente y eficaz. De tal manera que se puede señalar que la potestad disciplinaria es un instrumento que tiene la Administración para controlar a los servidores que cometen contravenciones o abusan de su autoridad en perjuicio de la colectividad.

Asimismo, la autora Miriam Ivanega²⁴ señala que la potestad disciplinaria encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la

²³ Eusebio Girona, "Teoría del Estado"

²⁴ IVANEGA, Miriam, citando BEASIO, Alfredo "Estabilidad y Régimen disciplinario para el empleado público 1991. Editorial. Organización Mora Libros.

organización administrativa, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública.

Esta se protege a sí misma y a su orden interno. La imposición de las sanciones de esta naturaleza es, en consecuencia, derivación lógica del poder de administrar²⁵.

2.4 Antecedentes Estatutarios en Bolivia

El administrativista boliviano, Julio Alberto D'Avis, en su obra de Derecho Administrativo decía, refiriéndose al Estatuto: "Constituye la máxima garantía para la dignidad, el profesionalismo y la eficiencia de la función administrativa, poniendo atajo a la intromisión política, al empirismo y a la improvisación del funcionario"²⁶

El Decreto Ley N° 07375 de 5 de noviembre de 1965 fue la que aprobó el instrumento denominado "El Estatuto del Funcionario Público"²⁷ que pretendía un reordenamiento institucional, encarando la reforma de la Administración Pública, a través de normas y organismos legales que posibiliten la prestación de los servicios públicos bajo los principios de eficacia, oportunidad y economía.

Dicha norma comprendía como funcionarios públicos a todas aquellas personas investidas de un cargo público creado por ley y remunerado con fondos del Estado.

²⁵ Miriam, IVANEGA, *Apuntes acerca de la potestad disciplinaria de la Administración y el procedimiento sumarial. Suplemento del fascículo, Buenos Aires, 2006*

²⁶ D'Avis S., Julio Alberto: "Curso de Derecho Administrativo". Ed. Letras. La Paz, Bolivia. 1970. p.339.

²⁷ Estatuto del Funcionario Público. Ministerio de Hacienda Dirección Nacional de Servicio Civil. Año 1965.

Preveía un régimen de Servicio Civil²⁸ diseñado como un órgano dependiente del Ministerio de Hacienda, con las funciones de planear, dirigir, coordinar y supervisar las actividades técnicas y administrativas de su dependencia, así como reclutar y seleccionar en base a mérito al personal para servicio del Estado.

También, establecía sistemas de capacitación, promoción y evaluación a los funcionarios ingresados al Servicio Civil; comprendía al régimen disciplinario y limitaba el régimen de despido discrecional.

El inciso a) del artículo 61, del CAPITULO XIV, DE LAS INSTANCIAS Y RECURSOS, señala que la autoridad nominadora²⁹, por sí o a requerimiento escrito del jefe inmediato del empleado que incurra en causal de despido, ordenará un juicio sumario a cargo de la oficina de personal respectiva o de la sección que ella designe.

El inciso d), de la norma citada, añade que la oficina de personal o la sección encargada del sumario elevará a la autoridad nominadora el informe en conclusiones para que ésta dicte el correspondiente fallo en el término de diez días.

Como en el caso anterior, se dispone la posibilidad de un “juicio sumario”, por faltas administrativas, solamente en casos de gravedad que puedan culminar con la decisión de despido del servidor público.

²⁸ Es el régimen de administración de personal establecido con el propósito de programar, aplicar y evaluar sistemas normativos que garanticen la vigencia del principio del mérito en la Administración Pública.

²⁹ Es el funcionario facultado por Ley para efectuar nombramientos de personal con sujeción al presente Estatuto.

En 1967 La Constitución Política del Estado, Incorpora en su artículo 40 el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por Ley³⁰.

Prescribe la redacción del Estatuto del Funcionario Público e incluye el Título Cuarto “FUNCIONARIOS PÚBLICOS”, artículos 43 al 45, donde se señala que una Ley especial establecerá el Estatuto del Funcionario Público, sobre la base del principio fundamental de que los funcionarios y empleados públicos, son servidores exclusivos de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno.

El artículo 44 señala que el Estatuto del Funcionario Público establecerá los derechos y deberes de los funcionarios y empleados de la Administración y contendrá las disposiciones que garanticen la carrera administrativa, así como la dignidad y eficacia de la función pública.

El artículo 45 menciona que todo funcionario público, civil, militar o eclesiástico está obligado, antes de tomar posesión de un cargo público, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuviere, que serán verificados en la forma que determine la ley.

En 1973 se dicta el decreto ley N° 11049 Esta aprobó la “Ley del Sistema Nacional de Personal y de Carrera Administrativa”, emitido durante el Gobierno del Gral. Hugo Banzer Suárez.

Estas normas legales dictadas para la regulación de las relaciones del Estado con sus servidores públicos tuvieron un carácter enunciativo, puesto que no se cumplieron.

³⁰ “El artículo 17 de la Constitución Política del Estado de 1826 disponía que “Solo los que sean ciudadanos en ejercicio pueden obtener empleos y cargos públicos”.

a) Ley del Sistema de Personal

Esta Ley en su artículo 7º reconoce la competencia y jurisdicción de la Corte Nacional del Trabajo para la aplicación de dicha ley y sus normas complementarias.

Creó un Juzgado de Personal en cada Departamento de la República y en la Corte Nacional del Trabajo, la Sala Tercera de Personal que debía conocer y resolver los recursos de nulidad, dispuso que el Juzgado de Personal en única instancia conozca de las destituciones de personal que se hayan efectuado mediante proceso administrativo o aquellos de carácter discrecional.

b) Ley de Carrera Administrativa

Preveía la necesidad de racionalizar la organización, funciones y actividades del Estado y dotar a éste de la capacidad necesaria para la ejecución de los planes y programas de desarrollo, pretendía también la jerarquización de la función pública.

Se estableció un verdadero ingreso a la función pública, ya que el funcionario que accediera a un cargo de carrera administrativa³¹ por concurso de méritos podía desempeñar funciones en la entidad a la que hubiere aspirado.

Describió los derechos de los funcionarios de carrera; posibilidad de percibir indemnización por retiro; posibilidad de impugnar; existía la prohibición de organizarse en sindicatos.

Estableció la responsabilidad por el desempeño de funciones públicas definiendo los tres tipos de responsabilidades: administrativa, civil y penal. El

³¹ También el Decreto Ley Nº 11049 de 24 de Agosto de 1973 señala en su artículo 16 que la carrera administrativa está constituida por un conjunto de normas que regulan los derechos y obligaciones del funcionario del Estado, las condiciones de ingreso a la función pública, la permanencia y estabilidad y se basa en la valoración y dignificación del servidor del Estado y en el reconocimiento de su idoneidad en el ejercicio de la función pública.

afectado no podía acceder a ningún cargo público dentro de los tres años posteriores a su retiro.

Prohibía la contratación de menores de 21 años. Como se dijo anteriormente esta norma no tuvo aplicación efectiva.

Esta norma aprobó el Sistema Nacional de Personal y de Carrera Administrativa, la misma que en su artículo cuatro señala que los funcionarios del Estado comprendidos en el Régimen de carrera solo podrán ser destituidos de sus cargos previo proceso administrativo.

Asimismo, menciona que el proceso administrativo se sustanciará solamente para casos de destitución.

La instauración de un proceso administrativo, según dicha disposición legal, estará a cargo de la Oficina de Personal y se tramitará en el término máximo de quince días otorgándose al funcionario el más amplio derecho a la defensa.

Como se puede advertir, la norma citada señala expresamente que se iniciará un procedimiento administrativo solamente en casos que ameriten la destitución, es decir en los casos que revisten gravedad.

No menciona nada en cuanto a una investigación previa y se limita a señalar la existencia de un amplio derecho a la defensa por parte del sumariado.

En 1982 el Decreto Supremo No. 18850, el Gobierno militar presidido por Celso Torrelio Villa dispuso que, para moralizar la función pública, el Régimen disciplinario retorne a su sede administrativa y derogó algunas disposiciones del Decreto Ley No 11049.

El artículo tres, de la norma que nos ocupa, señala que la sustanciación del sumario administrativo se hará por las oficinas de personal por instrucción de autoridad superior ordenado de oficio sobre la base de un informe o denuncia.

El procesamiento en esta Fase consistirá en la acumulación de pruebas de cargo y descargo dentro del término no mayor a cinco días hábiles y concluirá con el Informe en Conclusiones que será remitido a la Dirección de Personal en la Administración Central y al Ejecutivo responsable del organismo en las Instituciones, para Resolución que debe dictarse dentro de los dos días de recibido el proceso.

Señalaba también que en los casos de faltas o delitos in fraganti o con prueba preconstituida no requerían de la fase sumarial y eran sometidos directamente para Resolución de la Dirección de Personal.

Se puede apreciar que tampoco en esta norma se contempla una investigación previa; menciona que las pruebas deben producirse dentro el proceso administrativo.

CAPITULO III MARCO CONCEPTUAL

3.1 Acto Administrativo

Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la administración pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa³².

3.2 Administración Pública

³² Manuel OSSORIO. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta. SRL.2004, pág. 50.

La actividad administrativa de los órganos del Estado en todas sus escalas y jerarquías o relación del Estado con los individuos, la cual se concreta en servicios públicos³³.

3.3 Carrera Administrativa

La carrera administrativa o servicio civil de carrera tiende a formar empleados profesionales especializados en sus respectivas competencias, cuyo trabajo garantice eficiencia, continuidad y responsabilidad en la administración pública³⁴.

3.4 Debido proceso

Cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, es decir que ninguna persona puede ser condenada ni juzgada sin haber sido oída y juzgada previamente³⁵, así también consiste en la posibilidad de defensa y producción de pruebas.

3.5 Derecho Administrativo

Es un conjunto de normas y de principios de derecho público interno que regulan las relaciones entre los entes públicos y particulares o entre aquéllos entre sí, para la satisfacción concreta y directa o inmediata de las necesidades colectivas, bajo el orden jurídico estatal³⁶.

3.6 Etapa previa de investigación

Proceso concentrado y breve, a cargo de un funcionario investigador, quien debe realizar todas las gestiones pertinentes para producir todas las pruebas

³³ Alfredo Revilla Quezada. *Derecho Administrativo Boliviano* Editorial E. Burillo, La Paz, Bolivia 1958, pág. 10.

³⁴ .Dermizaky, Peredo, Pablo, *Derecho Administrativo*. Editorial Los Amigos del Libro, Bolivia, Segunda Edición 1988.

³⁵ Artículo 117 de la *Constitución Política del Estado Plurinacional*.

³⁶ Manuel OSSORIO. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta. SRL.2004, pág. 314.

admitidas conducentes a determinar la participación o no de una servidora o servidor público.

3.7 Función Pública

Es el desempeño de los deberes y atribuciones asignados a un cargo público³⁷. La función pública está constituida por el conjunto de arreglos institucionales mediante los que se articulan y gestionan el empleo público y las personas que integran éste, en una realidad nacional determinada. Dichos arreglos comprenden normas, escritas o informales, estructuras, pautas culturales, políticas explícitas o implícitas, procesos, prácticas y actividades diversas cuya finalidad es garantizar un manejo adecuado de los recursos humanos, en el marco de una administración pública profesional y eficaz, al servicio del interés general³⁸.

3.8 Potestad Sancionadora de la Administración Pública

Es aquella que permite imponer sanciones correctivas a los administrados, como titular del jus puniendi o derecho de castigar las conductas que van contra el ordenamiento jurídico administrativo³⁹.

3.9 Proceso Interno

El artículo 18 del Reglamento aprobado por el D.S.23318-A, modificado por el D.S. 26237, señala que: "Es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o en base a un dictamen dentro de una entidad a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente lo sancione cuando así corresponda".

³⁷ Compendio Didáctico CENCAP – CGR, Pág. 81.

³⁸ Carta Iberoamericana de la Función Pública, aprobada por la V Conferencia de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 26-27 de junio de 2003.

³⁹ Walker SAN MIGUEL Rodríguez, citando a Juan Carlos: CASSAGNE, Derecho Administrativo. TOMO II, Buenos Aires 2002.

3.10 Proceso Administrativo Disciplinario

Es un conjunto de actos o etapas destinadas a determinar las sanciones disciplinarias por presuntas faltas graves, protagonizadas por los servidores públicos en el desempeño de su función o cargo⁴⁰.

3.11 Responsabilidad Administrativa

La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si la hubiere. La autoridad competente aplicará según la gravedad de la falta, las sanciones de: multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución⁴¹.

3.12 Recurso Administrativo

Es toda impugnación, en término, de un acto administrativo que se dirige a obtener, del órgano emisor del acto, el superior jerárquico u órgano que ejerce el control de la tutela, la revocación, modificación o saneamiento del acto impugnado⁴².

3.13 Recurso de Revocatoria

⁴⁰ Marco Antonio Cabrera Vasques, *Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo*, Perú, Ediciones Legales, Editorial San Marcos, Pág. 250.

⁴¹ Artículo 29 de la *Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO)*.

⁴² Héctor Jorge Escola, *Tratado General de Procedimiento Administrativo*; Citado por Juan Carlos Cassagne, *Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Pág. 381.

Es aquel recurso que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso⁴³.

Este recurso ha recibido las más variadas designaciones en el derecho comparado, habiéndoselo denominado indistintamente recurso de reconsideración o recurso de reposición.

3.14 Recurso Jerárquico

Es aquel recurso en el cual se acude ante la autoridad que ha dictado una resolución que se impugna, no revocada por la misma, pese al interpuesto recurso de reposición⁴⁴.

3.15 Servidor Público

Es "aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de ley."⁴⁵

El término servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración"⁴⁶.

3.16 Sanción Administrativa

La sanción administrativa es el acto impuesto por un órgano estatal que deriva de un evento dañoso, actuando en función administrativa, como consecuencia de la violación de un deber impuesto por una norma. Este concepto deriva de la Potestad Sancionadora de la Administración; que precisa de una norma o ley

⁴³ Cassagne, *Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Pág. 390.

⁴⁴ Manuel OSSORIO, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta. SRL.2004, pág. 847.

⁴⁵ Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público en su artículo 4.

⁴⁶ Ley N° 2027 – Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999. continuación del artículo 4.

que lo habilite. Limitada por el principio de legalidad y por el principio de discrecionalidad que establece un marco de posibilidades para la imposición de la sanción, una vez verificado la trasgresión⁴⁷.

3.17 Sumario Administrativo

Actuaciones encaminadas al procedimiento administrativo para precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones⁴⁸.

3.18 Sumariante

Es la autoridad legal competente para disponer la iniciación del proceso o pronunciarse en contrario⁴⁹.

CAPITULO IV DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN PROBLEMA

4.1 Situación Actual en lo Normativa Boliviana

El Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 23318-A, modificado por el Decreto Supremo N° 26237, no prevé la figura jurídica de una Investigación Previa, a través de la que se pueda indagar y averiguar sobre la responsabilidad o no de una servidora o servidor público.

Entre las funciones que tiene el Sumariante se encuentra la prevista en el artículo 21 del citado Reglamento que señala: “*d) Acumular las pruebas de cargo y descargo*”.

⁴⁷ Susana Lorenzo .citado por, *Sanciones Administrativas*

⁴⁸ Carlos A. Apesteguía, *Sumarios Administrativos, Segunda Edición, Ediciones La Roca, Buenos Aires 200, Pág. 156.*

⁴⁹ *Lo define el Reglamento de la responsabilidad por la función pública, aprobado por Decreto Supremo 23318 -A, modificado por el Decreto Supremo 26237 de 29 de junio de 2001.*

Esta facultad da lugar a confusión como la obligación que tendría el Sumariante de producir las pruebas, situación imprecisa que se presenta por cuanto no existe ninguna mención sobre quien es el servidor público que debe encargarse de investigación, salvo el caso en que se inicie el proceso interno por informes de auditoría o dictamen de la Contraloría General del Estado.

El inciso a) de la norma en cuestión, respecto a las facultades del Sumariante, señala: *“a) en conocimiento de la presunta falta o contravención del servidor público, disponer la iniciación del proceso o pronunciarse en contrario con la debida fundamentación”*.

Sin embargo, surge la pregunta, ¿con que bases o fundamentos reales puede el Sumariante pronunciarse en contrario si no hay una investigación previa?, como es el caso de otros países donde se implantó la investigación previa.

Esta facultad se considera un poder que puede dar paso a la discrecionalidad por parte del Sumariante, pues no cuenta con elementos que reflejen la verdad material de los hechos que se le imputan a una servidora o servidor público.

Para coadyuvar la labor del Sumariante se considera que tiene que existir la colaboración de un investigador designado que se encargue de averiguar sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, evitando de esa manera pérdida de tiempo, lo que vulnera el principio de economía y de celeridad, causando perjuicio, que se traduce en recarga de trabajo del Sumariante, autoridades que conocen de la impugnación e inclusive, si se da el caso, a la Corte Suprema de Justicia, en caso de que se interpusiera un proceso contencioso administrativo.

4.2 **NORMATIVA CON RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

4.2.1 **Constitución Política del Estado Plurinacional**

La Constitución Política del Estado, en su Título V. Funciones de Control, de Defensa de la Sociedad y de Defensa del Estado, en su Capítulo cuarto menciona, con relación a la función pública, los siguientes aspectos relacionados al presente trabajo:

4.2.1.1 **Servidoras y Servidores Públicos**

El artículo 232, señala que *la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso, interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, **responsabilidad** y resultados. (Subrayado).*

El artículo 233 prevé que *son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas y añade que las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.*

Las autoridades ejercen sus mandatos sobre la base de la legalidad y legitimidad de su elección, quienes deben actuar con imparcialidad, transparencia, compromiso con el servicio, eficacia, calidad y resultados.

El artículo 234 señala que para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere contar con la nacionalidad boliviana, ser mayor de edad, haber cumplido con los deberes militares, no tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.

Asimismo, se menciona como requisito no estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución, debiendo estar inscrita o inscrito en el padrón electoral y hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

El artículo 235 establece que **son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos cumplir la Constitución y las leyes, cumplir con sus responsabilidades de acuerdo con los principios de la función pública**, prestar declaración jurada de bienes y rentas, antes, durante y después del cargo. (Subrayado).

De la misma manera deben rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y **administrativas en el ejercicio de la función pública**; así como respetar y proteger los bienes del Estado y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública. (Subrayado).

El artículo 236 menciona que son prohibiciones para el ejercicio de la función pública desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo y prohíbe, también, actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de terceras personas, o nombrar en la función pública a personas con las

cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El artículo 237 señala que son obligaciones para el ejercicio de la función pública inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos.

La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos y guardar en secreto respecto de las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley, así la ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.

El artículo 238 señala que no podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en causales de inelegibilidad, refiriendo un detalle al respecto: quienes ocuparon y ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección, quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes de la elección, quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.

Así también los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres

meses antes al día de la elección y los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes del día de la elección .

El artículo 239, menciona las incompatibilidades para el ejercicio de la función pública que son la adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público o de terceras personas, la celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado y el ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras y asesores, gestores y gestoras de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

Y el artículo 240 se refiere a la posibilidad de la revocatoria de mandato, detallando los casos en que puede solicitarse cuando toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley, la revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato.

La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo. El referido revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o servidor público, la revocatoria del mandato de la servidora o servidor público procederá de acuerdo a ley. Producida la revocatoria del mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley, la revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

4.2.2 Mención de la Constitución Política del Estado Plurinacional sobre la Procuraduría General del Estado

La Norma Fundamental en su Título V, Capítulo Tercero Función de Defensa del Estado, Sección I Procuraduría General del Estado menciona lo siguiente:

En su artículo 229 señala que es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

Conforme se dispone en el artículo 231 inciso 3) dicha institución tiene entre sus funciones; evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los que se sustancian ante Autoridades Jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.

El Artículo 231 inciso 4) indica requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo.

El Artículo 231 inciso 5) señala que se debe requerir a la Máxima Autoridad Ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.

4.2.3 Ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamentales

Conocida como Ley SAFCO, la cual expresa un modelo de administración para el manejo de los recursos del Estado, establece los Sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado, que funcionan de manera interrelacionada entre sí y con los Sistemas Nacionales de Planificación e Inversión Pública.

Establece el régimen de responsabilidad de los servidores públicos por el desempeño de sus funciones. De esta Ley, vamos a rescatar la parte pertinente del Sistema de Administración de Personal (SAP).

La Ley N° 1178 establece que el **sistema de administración de personal**, esté formalmente diseñado y aprobado, mediante un reglamento específico⁵⁰.

4.2.3.1 Responsabilidad por la Función Pública

El artículo 28 de la norma estudiada establece que “Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo”⁵¹.

La responsabilidad se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión por parte de un funcionario de la administración.

Nuestra normativa, cuenta con los siguientes tipos de responsabilidad:

⁵⁰ La Ley N° 1178 en su artículo 9 y señala: “El Sistema de Administración de Personal en procura de la eficiencia en la función pública, determinará los puestos de trabajo efectivamente necesarios, los requisitos y mecanismos para proveerlos, implantará regímenes de evaluación y retribución de trabajo, desarrollará las capacidades y aptitudes de los servidores y establecerá los procedimientos para el retiro de los mismos”.

⁵¹ Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO)

1. Responsabilidad Administrativa
2. Responsabilidad Ejecutiva
3. Responsabilidad Civil
4. Responsabilidad Penal

1) Responsabilidad Administrativa

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 1178, la responsabilidad administrativa se presenta cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público.

La Responsabilidad Administrativa, se determina a través de un proceso interno en cada entidad, en el cual la Autoridad Competente aplicará según la gravedad de la falta las sanciones de: Multa, hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual, Suspensión hasta un máximo de 30 días; o Destitución⁵².

La responsabilidad, según establece el artículo 15 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo 23318-A, modificada por su similar 26237, señala que *todo servidor público es pasible de responsabilidad administrativa.*

Asimismo, determina que la responsabilidad administrativa alcanza a los ex servidores públicos a efecto de dejar constancia y registro de su responsabilidad⁵³.

2) Responsabilidad Ejecutiva

⁵² Artículo 29 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO).

⁵³ Artículo 15 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública.

Por lo establecido en la Ley SAFCO, emerge de aquella gestión deficiente o negligente, así como del incumplimiento al Artículo 30 que señala, la responsabilidad es ejecutiva cuando la autoridad o ejecutivo no rinda las cuentas, a que se refiere el inciso c) del Artículo 1 y el Artículo 28 de la presente Ley; cuando incumpla lo previsto en el primer párrafo y los incisos d), e) o f) del Artículo 27 de la presente Ley; o cuando se encuentre que las deficiencias o negligencia de la gestión ejecutiva son de tal magnitud que no permiten lograr, dentro de las circunstancias existentes, resultados razonables en términos de eficacia, eficiencia y economía⁵⁴.

3) Responsabilidad Civil

De acuerdo a la Ley SAFCO, emerge del daño económico causado al Estado por servidores públicos o por personas privadas, los que tienen la obligación de resarcir, en lo posible el daño causado y los perjuicios inferidos por uno o por un tercero, esta responsabilidad será determinada por autoridad competente, es decir un Juez en materia Civil.

El artículo 31 de la referida ley señala que la responsabilidad es civil cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas causen daño al Estado valuable en dinero. Su determinación se sujetará a los siguientes preceptos:

a) Será civilmente corresponsable el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias de los sistemas de administración y control interno factibles de ser implantados en la entidad.

⁵⁴ Artículo 30 inciso c) de la Ley SAFCO .

b) *Incurrirán en responsabilidad civil las personas naturales o jurídicas que no siendo servidores públicos, se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueren causantes de daño al patrimonio del Estado y de sus entidades.*

c) *Cuando varias personas resulten responsables del mismo acto o del mismo hecho que hubiese causado daño al Estado, serán solidariamente responsables.*

4) Responsabilidad Penal

El artículo 30 de la misma norma, establece este tipo de responsabilidad *cuando la acción, omisión o contravención del servidor público y de los particulares se encuentran tipificadas como delitos en el Código Penal, es determinada por un Juez en materia penal y genera una sanción penal.* La responsabilidad administrativa no excluye que el funcionario público también sea sujeto de responsabilidad ejecutiva, civil o penal⁵⁵.

4.2.4 LEY N° 2027 Estatuto del Funcionario Público

La citada Ley en su artículo 2º señala que *tiene por objeto regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública, así como la promoción de su eficiente desempeño y productividad.*

⁵⁵ *En la legislación colombiana se prevé la responsabilidad política y también hace referencia a la responsabilidad fiscal. Esta responsabilidad es el efecto del ejercicio del control político. En el Régimen Constitucional Colombiano es atribución especial de la cámara de representantes "acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al presidente de la república a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, procurador general de la nación y a los consejeros de Estado, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.*

El artículo 3º de la citada ley establece *el ámbito de aplicación que abarca a todos los servidores públicos que presten servicios en relación de dependencia con cualquier entidad del Estado, independientemente de la fuente de su remuneración.*

Con relación a nuestro tema, el artículo 5º señala la existencia de una clasificación de servidores públicos. Esta clasificación es de real importancia, en vista de que cada una de las categorías a las que corresponde un servidor público, determinará la autoridad competente para su procesamiento.

4.2.4.1 Clases de Servidores Públicos

Es importante determinar a que clase de servidor corresponde un servidor público ya que esto dependerá que clase de procedimiento sea aplicable, en cuanto se refiere a procesos internos. La clasificación que prevé el artículo 5º de la Ley N° 2027 es la siguiente:

a) Funcionarios Electos

Son personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario, es decir por votación universal, directa, libre y secreta por el periodo previsto y establecido en la Constitución Política del Estado.

Tenemos en esta categoría al Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Diputados, los Alcaldes, Concejales, Agentes Municipales, de acuerdo con el Decreto Supremo 26740 de 4 de agosto de 2002, «Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público y de la Ley N° 2104 modificatoria de la Ley del Estatuto del Funcionario Público». La Constitución prevé en esta categoría a los Gobernadores.

b) Funcionarios Designados

Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a un cargo público por procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado, estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.

Ellos son los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros de la Magistratura, Fiscal General del Estado, Contralor del Estado, Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, Vocales, Jueces, Notarios y Registradores de Derechos Reales que son nombrados por el Tribunal Supremo de Justicia.

c) Funcionarios de Libre Nombramiento

Estas personas son las que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento especializado para los funcionarios electos o designados, estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.

Tenemos a los Asesores Generales, Coordinadores Generales, Jefes de Gabinete, Oficiales Mayores y Secretarios Privados.

d) Funcionarios de Carrera Administrativa

Son aquellas personas que forman parte de la administración pública, que ocupan puestos previstos en la estructura orgánica de la institución, de acuerdo al proceso de dotación de personal, y cuya

incorporación, permanencia, promoción y retiro, se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa del Estatuto del Funcionario Público.

e) Funcionarios Interinos

Son todas esas personas que de manera provisional y por un plazo improrrogable de 90 días ocupan cargos públicos previstos por la carrera administrativa en tanto no pueda ser desempeñado por un funcionario público conforme al Estatuto y disposiciones reglamentarias.

4.2.5 Ley de la Procuraduría General del Estado (Ley 064 de 5 de Diciembre de 2010)

La presente Ley menciona que la Procuraduría General del Estado es una institución de representación jurídica pública que tiene como finalidad promover, defender y precautelar los intereses del Estado. El ejercicio de dichas funciones es ejecutada por los servidores que señala la presente Ley.

4.2.5.1 Funciones de la Procuraduría General del Estado

Entre otras funciones de la institución mencionada señalemos las que tienen relación con la presente tesis que se encuentran previstas en su artículo ocho, tenemos las siguientes:

- 1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales;*

extrajudiciales y administrativas, sea en resguardo de la soberanía, de los bienes del patrimonio e intereses del Estado, en particular materia de inversiones, derechos humanos y medio ambiente, asumiendo defensa en cualquier conflicto entre el Estado y personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que demanden al Estado Boliviano. (Subrayado).

2. Supervisar y evaluar el ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa que realizan las unidades jurídicas de la Administración Pública en todas sus instancias y niveles, únicamente respecto a los temas de su competencia.

3. Requerir a los servidores públicos, y a las personas particulares, que tengan relación con el Estado, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. (Subrayado).

4. Solicitar el inmediato inicio de un proceso administrativo para el establecimiento de responsabilidades por el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, en los casos de negativa a la otorgación de la información requerida por parte de servidoras o servidores públicos. (Subrayado).

5. Emitir dictámenes, informes, recomendaciones y análisis jurídicos en el ámbito de su competencia. (Subrayado).

6. Coordinar acciones conjuntas con la Contraloría General del Estado y la Fiscalía General del Estado para la defensa oportuna de los intereses del Estado. (Subrayado).

4.2.6 Mención de la Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” en su parte pertinente

La presente Ley prevé la lucha contra la corrupción y tiene por finalidad la prevención, acabar con la impunidad en hechos de corrupción y la efectiva lucha contra la corrupción, recuperación y protección del patrimonio del Estado, con la participación activa de las entidades públicas, privadas y la sociedad civil.

El artículo 1 señala que es objeto de la presente Ley objeto establecer mecanismos, y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes. . (Subrayado).

Su artículo 2 define que Corrupción es el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto, de un servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado.

El artículo 5 señala el ámbito de aplicación que se aplicará entre otros a:
1) Los servidores y ex servidores públicos de todos los Órganos del Estado Plurinacional, sus entidades e instituciones del nivel central,

descentralizadas o desconcentradas, y de las entidades territoriales autónomas, departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinas.

2) Ministerio Público, Procuraduría General de Estado, Defensoría del Pueblo, Banco Central de Bolivia, Contraloría General del Estado, Universidades y otras entidades de la estructura del Estado.

El artículo 12 (Fiscales Especializados Anticorrupción). El Fiscal General del Estado, conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público, designará en cada Departamento a los fiscales especializados y dedicados exclusivamente a la investigación y acusación de los delitos de corrupción y delitos vinculados.

Su artículo 13. (Investigadores Especializados de la Policía Boliviana). La Policía Boliviana contará con investigadores especializados anticorrupción, dentro de una División de Lucha Contra la Corrupción en cada Departamento, quienes desempeñarán sus actividades bajo la dirección funcional de los fiscales.

4.2.7 Decreto Supremo Nº 26115 Normas Básicas de Administración de Personal de 16 de marzo de 2001.

Esta norma promueve la eficiencia de la actividad administrativa pública, la implantación y seguimiento del Sistema de Administración de Personal; define Subsistemas de Dotación, Evaluación del Desempeño, Capacitación Productiva, Movilidad de Personas y Registro, asigna al Servicio Nacional de Administración de Personal, la tarea de formalizar la condición de funcionario de carrera administrativa.

Pretende mejorar la gestión de personal en las entidades públicas, articulando las cualidades y calificaciones del personal con las funciones y responsabilidades específicas de cada puesto de trabajo necesario; preservar los puestos necesarios para el logro de los objetivos institucionales y la calidad de los servicios público^{56s}.

4.2.8 Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por el D. S. N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, modificado por el D. S. N° 26237 de 29 de junio de 2001.

Este decreto aprueba el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, en virtud de lo dispuesto por el art. 45 de la Ley N° 1178, que faculta a la Contraloría General del Estado, para proponer al Órgano Ejecutivo la reglamentación concerniente a su Capítulo V “Responsabilidad por la Función Pública”.

Este reglamento trata sobre lo que es la responsabilidad administrativa, la designación del Sumariante y como se lleva a cabo el proceso administrativo interno, el mismo que consta de dos etapas.

4.2.8.1 Etapas y Recursos aplicables al Proceso Administrativo Interno

1) Primera Etapa - Sumarial

Queda claramente establecido en el artículo 15 del referido Reglamento que *todo servidor publico es pasible a que se le atribuya responsabilidad administrativa, asimismo, lo son los ex servidores públicos a fin de que quede constancia y registro de su responsabilidad, por lo que la autoridad que conozca y resuelva un*

⁵⁶ Gaceta Oficial de Bolivia Decreto Supremo 26115 de 16 de marzo de 2001.

proceso interno disciplinario tendrá la obligación de enviar una copia de la Resolución final ejecutoriada a la Contraloría General del Estado.

2) Segunda Etapa - Impugnación

El servidor público afectado podrá impugnar las resoluciones emitidas por el Sumariante dentro de un proceso interno, interponiendo los recursos de revocatoria y jerárquico⁵⁷ según su orden.

a) Recurso de Revocatoria

Puede interponerse una vez que el servidor o ex servidor público ha sido notificado con la Resolución Administrativa Final.

El recurso de revocatoria, procede cuando los interesados vean afectados o lesionados sus legítimos intereses, este recurso también llamado de reconsideración, es presentado ante el Sumariante el mismo que emite antecedentes a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad para que esta pueda avocarse o no al proceso y pronuncie la resolución en la que se ratificará o revocará la anterior resolución.

b) Recurso Jerárquico

En el caso de que la respuesta al Recurso de Revocatoria sea negativa se puede interponer el Recurso Jerárquico que de igual manera se presenta ante el Sumariante, y se resuelve de la siguiente manera:

En el caso de funcionarios de carrera administrativa se remite el recurso jerárquico ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión

⁵⁷ Previsto en los Artículos.24 y 25 del D.S 23318-A que aprobó Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública modificado por su similar D.S 26237.

Social, para su respectiva admisión, posterior conocimiento, y de esta manera se resuelva el recurso ya sea confirmando, revocando o anulando la Resolución.

Para el caso de los funcionarios provisorios resuelve el recurso jerárquico este recurso la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad.

Una vez que se agoto la vía administrativa se puede impugnar en la vía jurisdiccional mediante un Proceso Contencioso Administrativo que es presentado ante el Tribunal Suprema de Justicia.

4.2.8.2 Prescripción de la Acción Administrativa

El Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública referido señala que la Responsabilidad Administrativa prescribe a los dos años de cometida la acción, omisión o contravención tanto para servidores públicos como para ex servidores públicos, esta prescripción debe ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y tendrá que ser pronunciada por la autoridad legal competente.

4.2.8.3 Formas de inicio del proceso administrativo interno

a) A denuncia,

b) De oficio;

c) En base a un dictamen emitido por la Contraloría General del Estado.

4.2.8.4 Facultades del Sumariante

Respecto al Sumariante, que es designado por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad, la primera semana hábil de cada gestión, esta es la autoridad legal competente que tiene las facultades siguientes:

- a) En conocimiento de la presunta falta o contravención del servidor público, disponer la iniciación del proceso o pronunciarse en contrario con la debida fundamentación;
- b) Cuando así lo crea necesario, adoptar a título provisional la medida precautoria del cambio temporal de funciones;
- c) Notificar a las partes con la Resolución de apertura del sumario;
- d) **Acumular y evaluar las pruebas de cargo y descargo;** (Subrayado).
- e) Establecer si existe o no responsabilidad administrativa en el servidor público y archivar obrados en caso negativo.
- f) En caso de establecer la responsabilidad administrativa, pronunciar su resolución fundamentada incluyendo un análisis de las pruebas de cargo y descargo y la sanción de acuerdo a las previsiones del artículo 29 de la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamentales.
- g) Disponer la retención de hasta el 20 % del líquido pagable de los haberes del procesado en caso de que la resolución establezca la sanción de multa, y mientras alcance ejecutoria;
- h) Notificar cualesquiera de sus resoluciones al procesado o procesados;

- i) Conocer los recursos de revocatoria que sean interpuestos con motivo de las Resoluciones que emita dentro de los procesos disciplinarios que conoce.

4.2.9 Procesamiento de Autoridades Superiores, Abogados y Auditores

El Decreto Supremo 23318-A, modificado por el Decreto Supremo 26237, señala un tratamiento diferenciado para el caso de autoridades superiores, abogados y auditores.

Dichas normas señalan que las denuncias, informes de auditoria, dictámenes de responsabilidad administrativa y civil que involucren al máximo ejecutivo, los miembros de un directorio, los abogados o auditores de una entidad, serán conocidos y resueltos en la fase del sumario por el asesor legal principal de la entidad que ejerce tuición, con las facultades previstas y dentro de los plazos señalados. Como se evidencia, tampoco se prevé una investigación previa para los casos señalados.

En el caso de posible responsabilidad administrativa, el asesor legal principal de la entidad que ejerce tuición actuará como Sumariante, con las facultades previstas y en cumplimiento de los plazos señalados.

La máxima autoridad ejecutiva de la entidad que ejerce tuición resolverá el recurso jerárquico.

Las excusas de recusaciones del Sumariante o de la máxima autoridad ejecutiva serán resueltas en única instancia por el asesor legal principal del Ministerio de la Presidencia y en caso de ser declaradas legales, corresponderá al Ministro de la Presidencia designar al servidor público de

igual jerarquía del servidor público o la autoridad que se excuse o que fue recusada, quien no podrá excusarse ni ser recusado.

En caso de estar involucrados los Viceministros, Directores Generales, Directores Nacionales, Prefectos, Subprefectos y Corregidores, funcionarios de libre nombramiento así como los auditores internos y abogados de la Presidencia, Vicepresidencia de la República, Ministerios de Estado y Prefecturas del Departamento, se aplicará en cuanto corresponda lo previsto en los párrafos que anteceden.

A este efecto:

- a) El Sumariante deberá ser abogado independiente nombrado directamente por el Ministro de la Presidencia de la República.*
- b) Los recursos jerárquicos serán resueltos por el Ministro de la Presidencia, sin recurso administrativo ulterior.*

Los plazos para interponer los recursos de revocatoria y jerárquico se regulan por lo establecido en el artículo 22 de dicho Reglamento.

En caso de posible responsabilidad administrativa de un Ministro de Estado, será el Presidente de la República quien designe el abogado independiente, que le informará por escrito recomendando la acción a seguir.

Los casos de posible responsabilidad administrativa del Contralor General de la República, Fiscal General de la República o Superintendentes, sus inmediatos independientes, los auditores internos o asesores legales de esas reparticiones, serán resueltos por las respectivas comisiones del Poder Legislativo, con arreglo a las leyes vigentes.

En los Gobiernos Municipales, la responsabilidad administrativa del Alcalde y los concejales se sujetará a procedimiento establecido en la Ley de Municipalidades; en las universidades a los procedimientos establecidos en las normas universitarias⁵⁸.

CAPITULO V LEGISLACION COMPARADA

Como referente de la situación que se presenta en los procesos internos y, en particular, lo concerniente a la investigación previa que se seguirá en los procesos internos, nos remitimos a la comparación en las legislaciones que se desarrollan en su contexto, sobre investigación previa, cuya parte pertinente señalamos a continuación.

5.1 Régimen Disciplinario en la República de Argentina

De este régimen y el Reglamento de Investigaciones se establece una normativa que permite comprobar a través del trámite del sumario si la administración pública ha verificado en su examen las eventuales faltas, con arreglo al criterio de legalidad y respetando fundamentalmente el derecho de defensa del sumariado, porque claro está, el único trámite que permite sancionar es el sumario, no así la información sumaria.

La información sumaria se tramita, al solo efecto de comprobar la existencia de hechos irregulares, pero nunca vincula al sumariado, es decir que nunca permite que se le haga adquirir al investigado el carácter de imputado.

a)Fiscalía de Investigaciones Administrativas

⁵⁸ Artículo 67 parágrafos I, II, III, IV del Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas forma parte del Ministerio Público, la citada fiscalía tiene como facultades promover la investigación de la conducta administrativa nacional, por el solo impulso y perjuicio y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de las instrucciones generales que imparta el Procurador General del Tesoro de la Nación.

También puede efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión.

Denunciar ante la justicia competente los hechos que sean considerados delitos y asumir el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción.

Asimismo cuando en la investigación practicada por la fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido, la Fiscalía será tenida como parte acusadora bajo pena de nulidad.

Por otra parte, digamos desde la vereda opuesta, el reglamento 467/99 dispone que la iniciación de todo sumario administrativo deba ser puesta en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de que ésta, si lo estimare conveniente, tome intervención como parte acusadora.

Dentro del trámite aludido al sumario administrativo, se produce la intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas como parte

acusadora o como parte coadyuvante en una novísima figura su función tenderá fundamentalmente a asegurar la legalidad, el orden público y los intereses generales de la sociedad en coordinación con las autoridades administrativas.

Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, esta se sustanciará como información sumaria o sumario.

En la legislación argentina se exige una actividad preparatoria anterior o previa a las cuestiones que habrán de dilucidarse en el proceso sumario. (Subrayado).

b)Reglamento de Investigaciones

Toda decisión, ya sea de ordenar una investigación o de aplicar una sanción determinada, se hace mediando el criterio de la oportunidad, es actividad discrecional de la autoridad.

En tal sentido, la Procuraduría del Tesoro de la Nación tiene dicho que en materia disciplinaria "...gobierna el criterio de oportunidad, o sea que la administración tiene la facultad discrecional de apreciar la conveniencia circunstancial de castigar al agente en la medida que lo estime necesario para proteger su correcto y normal funcionamiento, en consecuencia, contrariamente a lo que ocurre en materia penal, el mandato legal no es imperativo, sino que sólo enumera cuáles son las sanciones y en que supuestos pueden aplicarse, pero no impone normalmente que la administración deba necesariamente hacerlas efectivas.

En criterio discrecional de la administración opera, como vimos, salvo establecido para la instrucción de sumario solicitado con dictamen

fundamentado por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, en el que el trámite del sumario es obligatorio.

c) Aplicación de los principios penales a los ilícitos administrativos

En una palabra en el ámbito de lo penal todo está permitido, salvo lo expresamente prohibido con anterioridad. Si en cambio examinamos el campo de las faltas administrativas es decir, si las conductas de incumplimiento (por acción u omisión) de un deber impuesto, es decir imputables a un agente administrativo, podemos advertir que la cosa no resulta igual.

Queda claro que por su carácter retributivo las sanciones disciplinarias administrativas tienen notas comunes con lo penal sustantivo, pero se diferencian de este último, fundamentalmente porque están dirigidas a quienes se encuentran en una relación de jerarquía administrativa y no al común de la gente, al individuo de la comunidad.

Si hacemos el cotejo respectivo podemos advertir que en el ilícito penal la conducta de tipo censurada, es fácilmente inferida porque está claramente definida (al que matare....); en cambio, en el ilícito administrativo tal claridad no se visualiza con nitidez, pues el querer censurarse el incumplimiento de una multiplicidad e incumplimiento de normas administrativas (que no permiten, por ello una única tipificación, como se advierte en el derecho penal), resulta menester construir normas prohibitivas, utilizando tipos normativos que no definan inequívocamente la conducta que se pretende encuadrar⁵⁹.

Lo anteriormente mencionado señala los motivos por los cuales la jurisprudencia y la doctrina en función de los distintos bienes jurídicos en

⁵⁹ Apesteguía , Sumarios Administrativos, Ediciones La Rocca. Pág. 68.

juego tutelan con distinta intensidad el principio de legalidad de las penas, estrictamente en el caso del derecho penal, y con menor intensidad en el ámbito del régimen disciplinario administrativo.

La instrucción de informaciones sumarias tendientes a comprobar la existencia de hechos que puedan dar lugar a sumario, resulta ser el instrumento adecuado e idóneo para llevar a cabo tales cometidos.

En las informaciones sumarias, salvo la testifical, la única declaración que se permite recibir es cuando existiera solo “estado de sospecha”, situación que no hace adquirir el carácter de sumariado y por lo tanto no lo torna vinculado al sumario.

d) Pruebas

No hay duda que exigir juramento al imputado a quien se va a interrogar, constituye una manera de obligarle, eventualmente, a declarar en su contra, y la Constitución rechaza categóricamente cualquier intento en este sentido. La declaración de quien es juzgado por delitos, faltas o contravenciones, debe emanar de la libre voluntad del encausado, el que no debe siquiera verse enfrentado con un problema de conciencia, cual sería colocarlo en la disyuntiva de faltar a su juramento de decir la verdad.

e) Ejercicio de Instructores y la Procuraduría del Tesoro de la Nación en la sustanciación de las informaciones sumarias

La sustanciación de las informaciones sumarias se efectuará en la oficina de sumarios del área respectiva, y esta a cargo de funcionarios de planta permanente, es decir estará a cargo de instructores, además tendrán independencia en sus funciones debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

La Procuraduría del Tesoro de la Nación será competente en la sustanciación de las informaciones sumarias que tiendan a esclarecer hechos, acciones u omisiones que se produzcan en su jurisdicción.

f) La Información Sumaria

Se establece cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción del sumario.

En cambio el objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones.

*Vale decir que cuando un hecho, acción u omisión, pueda significar responsabilidad disciplinaria se sustanciará **la información sumaria**, para comprobar el hecho irregular, y a su turno, el sumario, para esclarecer precisamente aquél, individualizar a los responsables y proponer sanciones. (Subrayado).*

g) Procedimiento

A fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación de las mismas, salvo calificación expresa de muy urgente impuesta por el instructor.

El instructor hará un informe final de todo lo actuado, donde se propondrá a la autoridad que ordenó la investigación, en los casos que la autoridad competente lo considere procedente en razón de la significativa

trascendencia institucional de la investigación, deberá cumplirse con el procedimiento.

El instructor, de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugar o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar el croquis, fotografías y objetos que correspondan, asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

h) Clausura de la etapa de investigación

Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del sumariado, o su copia certificada, el instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de la misma.

i) Informe del Instructor

Clausurada la investigación, el instructor producirá, un informe lo más preciso posible que deberá contener:

La relación circunstanciada de los hechos investigados, el análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica, la calificación de la conducta del sumariado, las condiciones personales del o de los sumariados que pueden tener influencias para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado, toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

5.2 Régimen Disciplinario en la República de Chile

La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado⁶⁰ señala que la Administración del Estado de la República de Chile deberá observar los principios de **responsabilidad**, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativa. (Subrayado).

Agrega, que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

a) Titularidad de la Potestad Disciplinaria y procedimientos para hacer efectiva la responsabilidad administrativa

El Estado es titular de la potestad disciplinaria. Señalemos que en la República de Chile se realiza por su orden la investigación sumaria y posteriormente la autoridad competente inicia el sumario administrativo para luego dictar la resolución correspondiente.

1) La investigación Sumaria

La investigación sumaria es ordenada cuando se estima disciplinaria distinta de la destitución.

*Es importante resaltar que **la investigación sumaria** está a cargo de un funcionario que actúa como investigador, quien tiene la función de recabar*

⁶⁰ Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley N° 16575.

y acumular todos los elementos conducentes a esclarecer si se ha vulnerado alguna norma administrativa. (Subrayado).

La investigación sumaria se tramita en forma verbal, el investigador debe emitir un informe que contiene la relación de hechos, las fundamentaciones y conclusiones a que llegue y la proposición que considera apropiada.

Con el mérito de tal informe, la autoridad competente dicta la resolución que corresponda y contra ella proceden los recursos de reposición y de apelación, en su caso.

2) El Sumario Administrativo

Tiene lugar cuando la gravedad de los hechos así lo exige, si tal gravedad es constatada con ocasión de una investigación sumaria, ésta debe proseguir mediante sumario administrativo.

El sumario administrativo está a cargo de un funcionario llamado Fiscal, que debe tener igual o mayor grado y jerarquía que el funcionario involucrado en los hechos.

El funcionario sujeto a un sumario administrativo puede formular causales de implicancia o recusación en contra del fiscal o de su actuario, que es un funcionario que desempeña como ministro de fe y certifica todas las actuaciones del sumario.

Existen causales de recusación cuando el fiscal o el actuario tienen intereses directos o indirectos en los hechos que se investigan, o amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados y están

vinculados por parentesco, si se acoge la recusación o la declaración de implicancia, el fiscal o el actuario deben ser reemplazados.

El derecho disciplinario está comprendido por las normas aplicables en caso de contravención de los deberes de función pública.

El procedimiento disciplinario esta comprendido por los trámites y formalidades para ejercer ese derecho.

Y el proceso disciplinario esta comprendido en los actos realizados conforme a ese derecho y procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad administrativa.

Cabe resaltar la exigencia de que el Sumariante debe tener una condición funcionaria igual o superior al sumariado, este aspecto no se encuentra previsto en la normativa boliviana.

5.3 Régimen Disciplinario en la República de Colombia

Como es el caso de otras legislaciones relativas al derecho administrativo y dentro del régimen de la función pública, la normativa colombiana refiere que sobre la actividad del Estado pesan distintos controles, también sobre las personas que prestan su servicio al Estado, es decir sobre el funcionariado recaen diversas responsabilidades.

Esos controles son el de legalidad, el control político, el control fiscal, el control del ministerio público y el autocontrol administrativo, del ejercicio de esos controles, se derivan determinadas responsabilidades.

Además, señalemos que son responsables ante las autoridades todos los servidores públicos, es decir los miembros de las corporaciones públicas,

los empleados y los trabajadores del Estado, por infracción de la Constitución y de la ley, así como por omisión o por extralimitación en el ejercicio de sus funciones o cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

a) Responsabilidad Disciplinaria

Esta se traduce en las distintas sanciones que puede imponer la administración a sus servidores, como consecuencia de la violación de estos a sus deberes, obligaciones a la inobservancia de las prohibiciones e incompatibilidades, que para la función pública establecen las leyes.

Dice Renato Alesi⁶¹ que “la responsabilidad disciplinaria se contrapone a la responsabilidad penal (sujeción a la pena como consecuencia de un hecho constitutivo del delito), como a la responsabilidad civil, que se refiere a la obligación de resarcir el daño patrimonial eventualmente ocasionando a la administración (o a los particulares).

Se trata de tres formas distintas de responsabilidad, totalmente independientes aun cuando puedan coincidir sobre un mismo hecho, suponiendo cada una de ellas una sanción de orden distinto (sanciones disciplinarias, pena, resarcimiento del daño) y debiendo ser comprobada y ejecutada cada una mediante un procedimiento distinto y autónomo y ante una autoridad diferente y autónoma.

No existe duda sobre la consagración en los estatutos de una responsabilidad disciplinaria, que deriva del desacato a la normatividad propia de la función pública, con procedimientos, sanciones y autoridades específicas para instrumentar dicha responsabilidad.

⁶¹ YOUNES, MORENO, DIEGO, *Derecho Administrativo Laboral*, citando a Renato Alesi, Editorial Temis S.A, Bogotá-Colombia 2001.

**b)Pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación (Colombia)
en cuanto a la Responsabilidad Disciplinaria**

La Procuraduría General de la Nación, deduce responsabilidades disciplinarias, de acuerdo a la Constitución, corresponde al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, “ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive los de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a ley “.

c)Titularidad de la acción disciplinaria

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipios, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias⁶².

d)Poder Disciplinario

La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia en los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia⁶³.

⁶² Jorge Ortega Torres, Ley 734 de 2002 Artículo 1 Código Único Disciplinario. Editorial Temis S.A. Bogotá- Colombia.

⁶³ Jorge Ortega Torres, Ley 734 de 2002 Artículo 3 Código Único Disciplinario. Editorial Temis S.A. Bogotá- Colombia.

e) Reconocimiento de la dignidad humana y el principio del debido proceso

Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano. Asimismo sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso.

f) Ejercicio de la Acción Disciplinaria

La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación, las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y superiores jerárquicos.

g) Indagación Preliminar e Investigación Previa al Proceso Administrativo.

La investigación comprende dos materias: indagación preliminar e investigación disciplinaria.

Sobre el primer punto: indagación preliminar, en caso de duda sobre la procedencia de una investigación disciplinaria se debe ordenar una preliminar, la que no puede prolongarse por más de seis meses, para su cumplimiento el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos, no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad,

también procede en caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar.

Sobre el segundo punto, o **investigación disciplinaria**, procede cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria y cuando el investigador encuentre establecida la existencia de una falta disciplinaria ordenará la investigación disciplinaria. (Subrayado).

h) Finalidades de la decisión sobre la investigación disciplinaria

La investigación disciplinaria tiene por finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

i) Contenido de la investigación disciplinaria

La decisión que ordena abrir la investigación deberá contener:

1) breve fundamentación sobre la existencia del hecho u omisión que se investiga y sobre el carácter de falta disciplinaria.

2) la orden de las pruebas que se consideren necesarias.

3) solicitud para que la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, informe sobre sus antecedentes laborales disciplinarios internos, los existentes en la Procuraduría General de la Nación, el sueldo

devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida.

4) la orden de informar al superior inmediato y al jefe de la entidad cuando la Procuraduría ejerza la acción disciplinaria preferente sobre la apertura de investigación disciplinaria, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrirla por los mismos hechos y que si la estuviera tramitando la suspenda y remita lo actuado en el estado en que se encuentre.

5) la orden de dar aviso al disciplinado sobre esta decisión, contra esta determinación de trámite no procede recurso alguno.

En síntesis, la indagación preliminar, tiene por fin verificar la ocurrencia de la conducta, verificar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al servidor público que la haya cometido o participado en su realización.

La investigación disciplinaria tiene por objetivo determinar el probable autor y calidad del servidor público o ejecutor de la función pública, por otro lado la etapa de evaluación de la investigación puede hacerse mediante formulación de cargos o archivo definitivo.

j) Derechos del investigado

Acceder a la información, designar defensor, ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación hasta antes del fallo de primera instancia, solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, rendir descargos.

k) Evaluación de la Investigación Disciplinaria y procedencia de la decisión de cargos

Cuando se haya acumulado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de obrados.

El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

I) Contenido de la decisión de cargos

La descripción y determinación de la conducta investigada con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, la identificación del autor o autores de la falta, la denominación del cargo o la función desempeñada en la época de la comisión de la conducta, el análisis de las pruebas que fundamenta cada uno de los cargos formulados.

5.4 Régimen Disciplinario de la República del Perú

La Potestad disciplinaria o sancionadora nace en la administración pública tiene su régimen disciplinario contenido en las Leyes, Decretos Legislativos y Resoluciones, en los cuales se describen los Derechos, Deberes y Prohibiciones de los servidores públicos, las conductas que atenten contra ellos reciben el nombre de faltas disciplinarias, asimismo señala los procedimientos para investigarlas, demostrarlas y sancionarlas.

a) Procedimiento de Evaluación Previa

Dicho pronunciamiento debe realizarse dentro del plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.⁶⁴

En el ámbito del sector público, las personas que ejerzan como funcionarios y servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad administrativa, la misma que será sancionada en su actividad laboral la cual va desde una sanción de amonestación hasta la destitución del cargo.

b) Falta Administrativa

Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica de los deberes de los servidores y funcionarios, las faltas administrativas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión.

c) La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios

La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias que se formulen contra los funcionarios y ex funcionarios de confianza que hayan cometido faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones, así como conducir los procesos administrativos disciplinarios que se abran contra los mismos.

En tal sentido ésta comisión no tiene carácter permanente, y será conformada por tres funcionarios del mismo o mayor nivel jerárquico que el procesado.

d) Contenido de la Investigación en la comisión de falta administrativa

⁶⁴ www.monografias.com. Proceso administrativo legal del Perú sección Control institucional por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios.

En el desarrollo de la investigación, las faltas se caracterizan por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes:

- a) Circunstancias en que se comete.*
- b) La forma de comisión.*
- c) La concurrencia de varias faltas.*
- d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.*
- e) Los efectos que produce la falta.*

La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda⁶⁵.

e)Funciones y atribuciones de las Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios

- i. Efectuar y participar activamente en las investigaciones que el caso amerite previa la ejecución de los procesos administrativos disciplinarios; solicitando los informes respectivos que estimen convenientes ya sea a los funcionarios o servidores u órganos integrantes de la entidad, los mismos que están en la obligación de proporcionarlos inmediatamente.(Subrayado).*
- ii. Efectuar las inspecciones oculares y demás diligencias que estimen pertinentes.*

⁶⁵ *www.monografias.com. Proceso administrativo legal del Perú sección Control institucional por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios.*

- iii. Evaluar el mérito de los descargos y demás pruebas que obren en la fase de investigación respectiva.*
- iv. Elaborar y remitir oportunamente el Informe Final dentro de los plazos pertinentes.*
- v. Suscribir los informes finales y visar los proyectos de Resolución de apertura de Procesos Administrativos Disciplinarios en señal de conformidad, para su elevación al Titular de la entidad.*
- vi. Elevar al Titular, el Informe Final recomendando la sanción que debe aplicarse al procesado o procesados, adjuntando el proyecto de Resolución.*

CAPITULO VI PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

6.1 Finalidad de la Investigación Previa

La inclusión de la fase de Investigación Previa propuesta en los procesos internos, tendrá como finalidad corregir de forma eficaz, ágil y ejemplar, las conductas inadecuadas de Las servidoras y los servidores públicos lo cual beneficie a la administración pública y se garantice el principio del debido proceso.

El régimen disciplinario deberá tener como elementos esenciales la Investigación Previa, la tipicidad de las contravenciones administrativas, la proporcionalidad de la sanción con la conducta contraventora, la imparcialidad de la autoridad Sumariante que emite resolución en el proceso, la posibilidad de presentar pruebas y argumentaciones, y la correlación entre los hechos probados y resoluciones. Los sumariados

deberán contar con todas las garantías en el desarrollo de la investigación así como en la sustanciación del proceso.

Se ha establecido, luego del análisis y estudio de las disposiciones legales relativas a los procesos internos, así como el desarrollo del presente trabajo, que es necesaria la inclusión de una Fase de Investigación Previa en los procesos internos, a través de la modificación parcial al Reglamento de la Responsabilidad Pública aprobado por el Decreto Supremo 23318-A, modificado por el Decreto Supremo 26237, con el propósito de lograr un procedimiento expedito, evitar dispersión de esfuerzos y pérdida de tiempo por los sujetos procesales que participan en un proceso interno.

6.2 Breve Referencia Constitucional en la propuesta de Investigación

La Constitución Política del Estado Plurinacional señala que la Administración Pública se rige, entre otros, por el principio de responsabilidad, en dicho cuerpo constitucional también se prevé, los principios de presunción de inocencia y del debido proceso, que tienen directa relación con el tema de la presente monografía.

6.3 Los principios rectores en materia disciplinaria

Como se mencionó anteriormente, el Estado Plurinacional es titular del ius puniendi o la potestad sancionatoria y disciplinaria, ejercida a través de las instancias correspondientes, esta atribución es delegada por el soberano, es decir el pueblo, con la finalidad de que se preserve la seguridad jurídica y, a través de los canales correspondientes, se imparta justicia, como uno de los principales roles de una sociedad organizada.

El quebrantamiento de las disposiciones legales del ámbito administrativo tiene como efecto la acción disciplinaria, la misma que es independiente de la acción penal, lo que viene a denominarse la autonomía de la acción disciplinaria.

6.4 Justificación de la investigación

Las personas que ejerzan funciones públicas solo pueden ser juzgadas y sancionadas disciplinariamente, cuando por acción u omisión de funciones incurran en las contravenciones establecidas en la Ley, es decir que debe darse la preexistencia legal de la contravención administrativa.

Toda servidora y servidor público, a quien se le atribuya una falta disciplinaria, tiene derecho a ser tratado con el debido respeto y atendiendo la dignidad personal, vale decir respetar y considerar la condición humana, bajo el principio de presunción de inocencia.

6.5 La investigación previa deberá ser inspirada en los principios que orientan el derecho administrativo sancionador.

Los principios que inspiran al Derecho Administrativo Sancionador devienen, en parte del Derecho Penal.

Ambas ramas del derecho constituyen manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, por ello, los principios constitucionales en materia penal se aplican, con ciertos matices, al Derecho Administrativo Sancionador.

Es de destacar el rango constitucional de los principios que rigen el ius puniendi del Estado y que se aplican al Derecho Administrativo Sancionador.

Conviene puntualizar algunas de las normas constitucionales bolivianas, a modo de referencia concreta a la jerarquía que tienen tales principios.

Así la norma contenida en el artículo 120 de nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional señala toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

El artículo 121 de la norma fundamental establece que ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado y que el derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

Mientras que el artículo 116 *garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso en caso de dudas sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. El párrafo II del citado artículo señala que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.*

El artículo 117 de la Constitución Política del Estado Plurinacional señala que *ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.*

En suma, en las normas de rango constitucional encontramos garantías que evidencian la jerarquía constitucional de los principios que sostienen el ius punendi del Estado.

La efectividad de los principios definidos para el acceso al empleo público exige muy especialmente que los sistemas de función pública protejan eficazmente la imparcialidad de los órganos que gestionan y resuelven los casos sometidos a su conocimiento.

a) Principio del Debido Proceso

El principio del debido proceso es alimentado, a su vez, por otros principios, el derecho a la defensa en el procedimiento administrativo sancionador, por el cual toda persona tiene derecho a ser informada y notificada de los cargos por los que se le investiga, la previa formulación de cargos es un requisito para el inicio de un proceso.

De esa manera se obliga a la autoridad a delimitar el objeto del proceso, posibilitar una defensa eficaz y fijar anticipadamente los límites de la decisión administrativa.

Otro de los principios inherentes al debido proceso es el derecho a las pruebas, significa ello que el administrado puede acceder a los medios probatorios e impugnarlos en su caso, de igual manera todo acusado tiene derecho a producir las pruebas pertinentes para sus descargos, pero también tiene derecho a que esas pruebas sean debidamente valoradas por la autoridad Sumariante.

La Administración Pública deberá facilitar al particular los documentos y actuados que estén a su poder, otra garantía es que la decisión final, el acto administrativo sancionador, debe ser debidamente fundamentado y expresado lógicamente, además de respetarse los plazos previstos en la norma.

Asimismo, este principio señala el derecho a ser asistido o representado por un letrado, ofrecer y producir las pruebas y controlar la producción de la prueba de cargo y de descargo, alegar sobre ella y presentar escritos⁶⁶.

b) Principio de Legalidad

“Nulla poena sine praevia lege” (ninguna pena sin ley previa), bajo ese principio el parágrafo II del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Plurinacional consagra en nuestra legislación el valor del principio de legalidad en el derecho punitivo, señalando que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

El principio de legalidad es trascendental para el Derecho Administrativo Sancionador ya que obliga a la existencia de una norma previa que tipifique la infracción o conducta que se pretende sancionar.

El artículo 72 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo boliviano, se refiere explícitamente a este principio, anotando que *las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando estas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en dicha ley y disposiciones reglamentarias aplicables*⁶⁷.

c) Principio de Proporcionalidad

Este principio invoca que la sanción administrativa tiene que respetar una base de razonabilidad al valorar la conducta del sujeto a ser sancionado y la realización del bien jurídico protegido. Lo contrario sería un exceso de punición.

⁶⁶ MOSTAJO MACHICADO Max, *Apuntes para la Reinención del Derecho Administrativo Boliviano*, pág 550.

⁶⁷ SAN MIGUEL, Walker Rodríguez, *Derecho Administrativo Sancionador*, pág. 63, plural Editores .Octubre 2005.

Afectar la proporcionalidad vulnera inclusive una garantía constitucional, anota Juan Carlos Cassagne⁶⁸.

d) Principio de Presunción de Inocencia

La Constitución Política del Estado Plurinacional establece en su artículo 116 que se garantiza la presunción de inocencia.

Esto significa que para considerar a un encausado como reo deberá esperarse una sentencia o resolución ejecutoriada que establezca la culpabilidad del acusado, mientras ello no ocurra la presunción de inocencia es absoluta, por lo dicho la presunción de inocencia tampoco tiene excepciones en el derecho administrativo sancionador.

En concordancia con la disposición constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo⁶⁹.

La administración es la que tiene la carga de la prueba para la probanza de una conducta que considere infracción o contravención y se quiera sancionar, lo cual refuerza el principio constitucional de presunción de inocencia.

Este principio se halla reflejado en el *inciso b) del artículo 28 de la ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, que presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público mientras no se demuestre lo contrario. "Por lo anotado el servidor público no tiene la carga de probar su inocencia"*⁷⁰.

⁶⁸ CASSAGNE, Juan Carlos: Derecho Administrativo, Tomo II, Buenos Aires 2002.

⁶⁹ Art 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002

⁷⁰ SAN MIGUEL, Walker Rodríguez, Derecho Administrativo Sancionador, pág. 71, plural Editores . Octubre 2005.

e) Principio de Indubio pro reo

Este es otro principio de origen penal llevado al procedimiento administrativo sancionador. En caso de duda, se aplicará la interpretación a favor del reo en nuestro caso será a favor del sumariado.

Lo que quiere decir que si la prueba es insuficiente en aplicación del principio de presunción de inocencia antes explicado, no se podrá sancionar al acusado.

La Administración, si no cuenta con prueba fehaciente, no puede sino absolver al acusado y por tanto no imponerle sanción alguna, en aplicación de este principio⁷¹.

f) Principio de Imparcialidad

Sobre el particular tenemos, en nuestro ordenamiento jurídico, lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, en su *artículo 3º (Imparcialidad e independencia)* *“Los jueces serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y a las leyes”.*

Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados, lo que exige una conducta imparcial y recta que deben cumplir las autoridades administrativas y los servidores públicos⁷².

⁷¹ SAN MIGUEL, Walker Rodríguez, *Derecho Administrativo Sancionador*, pág. 74, plural Editores .Octubre

⁷² MOSTAJO MACHICADO, Max. *Apuntes para la Reinención del Derecho Administrativo Boliviano. Segunda Edición Actualizada 2004.*

g) Principio de Tipicidad

El artículo 73 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala que *son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias y sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.*

h) Principio de Tutela Judicial

La emisión de la Resolución de un recurso jerárquico (Ministro de Trabajo) agota la vía administrativa.

El funcionario recurrente que no se encuentre conforme con dicha resolución y se considere afectado puede iniciar el Proceso Contencioso Administrativo, este proceso es conocido por el Tribunal Supremo de Justicia, vale decir que los actos administrativos definitivos dictados por las autoridades del Órgano Ejecutivo pasan al control jurisdiccional, donde es el Órgano judicial el que revisa dichos actos administrativos.

i) Principio del Juez Natural

Juez competente, aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia.

Juez independiente, aquel que resuelve la controversia exenta de toda injerencia o intromisión de otras autoridades u Órganos del Estado.

Juez imparcial, aquel que decide la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la resolución.

7. ELEMENTOS DE CONCLUSION

7.1 Doctrina sobre la Investigación Previa

La investigación en el proceso debiera servir, como diría Carnelutti⁷³, *“no tanto para castigar, cuanto para saber si se debe castigar; de no hacerlo así, se correría el riesgo de castigar a inocentes”*.

La investigación tiene como finalidad reconstruir lo acontecido y evitar errores en cuanto a la resolución que pueda adoptar la autoridad Sumariante; la falta de investigación puede derivar en sancionar a un inocente, o su insuficiencia puede derivar en absolver a un culpable.

Los actos de investigación se realizan para descubrir las contravenciones administrativas, las circunstancias, el servidor o los servidores que participaron en la vulneración del ordenamiento jurídico administrativo, que pueden concluir en la acusación o en el sobreseimiento.

Se pretende descubrir lo desconocido, ya que la investigación al ser un acto anterior al proceso ofrece resultados probables que sirven de base esencial a la autoridad Sumariante para dictar la resolución correspondiente.

42 CARNELUTTI, FRANCESCO, *Cómo se hace un Proceso*, Pág. 19, Editorial Colofón S.A., Cuarta Edición 1996.

Como se tiene anotado, el derecho administrativo es amplio y admite todos los medios de prueba de los que pueda valerse el sumariado, vale decir los registros, las inspecciones, las reconstrucciones, pericias, declaraciones testificales, etc.

Es necesario referir que la producción de dichas pruebas debe realizarse en el marco de las previsiones constitucionales, respetando el principio de presunción de inocencia, de lo contrario no tendrían efecto alguno si es que se hubiese vulnerado garantías previstas en la norma constitucional.

7.2 Quien debe realizar la Investigación Previa

La investigación debe estar a cargo de un funcionario diferente al Sumariante, por cuanto, como se dijo anteriormente, las funciones de investigador y Sumariante no pueden estar reunidas en una misma persona.

En ese sentido, la Investigación Previa debe estar a cargo de un funcionario idóneo, o de una comisión, que tenga la pericia necesaria para realizar todos los actos investigativos que conduzcan a la verdad de los hechos, de manera objetiva y real.

7.3 Casos de Sobreseimiento

Realizando una correlación con el procedimiento penal, podemos señalar que los supuestos en los que debe dictarse un sobreseimiento, en materia administrativa disciplinaria, son los siguientes:

- 1) Cuando resulte evidente que el hecho no existió.
- 2) Cuando resulte evidente que el hecho no se constituye en una contravención.

- 3) Cuando resulte evidente que el investigado no participó en él.
- 4) Cuando los elementos de prueba sean insuficientes para fundamentar el informe acusatorio.

De la observación de los cuatro supuestos mencionados, se advierte que cada cual tiene un diferente juicio de probabilidad.

7.4 La Carga de la Prueba

En materia sancionatoria, sea penal o administrativa, rige la máxima de “quien acusa debe probar”. En ese sentido, la carga de la prueba le correspondería a la Administración Pública.

Sin embargo, nos conviene descartar que deben ser las partes, el funcionario investigado o la Administración Pública, quienes deben colaborar a la autoridad Sumariante, suministrándole razones y pruebas, lo cual se obtiene mediante la prohibición al juzgador, o Sumariante, de buscarlas por sí mismos; entonces la parte acusadora, tiene que esmerarse en procurar al Sumariante, los medios necesarios para dictar una resolución justa.

7.5 Casos en que procede la Investigación Previa

Como señala el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, admisible en Derecho, vale decir que es admisible todo medio de prueba que sea aportado por los sujetos procesales. La investigación previa se realizará:

1. Para ampliar la averiguación de las contravenciones al ordenamiento jurídico administrativo, atribuidas a una servidora o servidor público.

2. A instrucción de la máxima autoridad ejecutiva.
3. Cuando se hubiese presentado una denuncia.

7.6 Autoridad competente para realizar el proceso de Investigación Previa

La autoridad competente para realizar las diligencias de Investigación Previa al inicio de los procesos internos será un funcionario investigador o una comisión, que puede ser multidisciplinaria, según el caso.

Este funcionario o Comisión dependerá de la Procuraduría General del Estado, conforme lo establece la estructura orgánica de esta entidad, específicamente de la Sub Procuraduría de Asesoramiento Investigación y Producción Normativa, cumpliendo con las atribuciones de la Procuraduría encargando a esta servidora o servidor público dependiente de la entidad investigada a cumplir con diligencias de investigación a los servidores públicos quienes presenten indicios de responsabilidad administrativa.

Será necesario que el investigador tenga el conocimiento y experiencia necesarios para la realización satisfactoria de las actividades de investigación.

7.7 Diligencias de la Investigación

Las diligencias de investigación tienen un carácter pre procesal y servirán para que el Sumariante pueda o no iniciar un proceso interno, las mismas consisten en:

1. Realizar inspecciones.

2. Recibir declaraciones informativas del denunciante (sea una servidora o servidor público o particular), del denunciado, de los testigos, y los que corresponda.
3. Requerir informes escritos o verbales.
4. Solicitar documentación y certificaciones.
5. Retener e inventariar valores y objetos que tengan que ver con el hecho denunciado.
6. Instruir peritajes.
7. Realizar toda acción conducente a la averiguación de los hechos.

7.8 Resultado de la Investigación

El servidor público que funge como investigador asignado, o la comisión designada a realizar la Investigación Previa, podrá:

1. Presentar el informe acusatorio ante la autoridad Sumariante, contra el o los servidor(es) sobre los que se hubiere encontrado indicios de responsabilidad disciplinaria.
2. Recomendar de manera fundamentada el sobreseimiento de los servidores públicos investigados, si no existieren indicios de responsabilidad disciplinaria.

7.9 Informe de apertura de la Investigación Previa

Cuando el investigador realiza la apertura de la investigación disciplinaria, debe consignar en el informe de apertura de investigación disciplinaria, los siguientes datos:

1. Nombres, apellidos, dirección, estado civil, nivel educativo, edad, lugar de nacimiento, documento de identificación del presunto infractor, cargo

que desempeñaba, dependencia administrativa a la cual pertenecía y el lugar donde ejercía sus funciones.

2. Descripción de la contravención administrativa, objeto de la investigación, así como el lugar y la fecha de su comisión.

3. Disposiciones legales generales y especiales presuntamente vulneradas.

Asimismo, todo servidor que culmine una investigación disciplinaria de su competencia, debe remitir copia de la misma a la Contraloría General del Estado, en forma expresa y precisando los fundamentos de sus conclusiones.

Es necesario señalar que en nuestra normativa administrativa general no se prevé el detalle de nomenclatura de faltas o contravenciones, tampoco se clasifica o determina cuales faltas son gravísimas, graves o leves, ni que sanciones deben aplicarse para cada caso.

En el caso de concurso de contravenciones en una misma investigación la sanción será la correspondiente a la más grave.

7.10 Informe en conclusiones de la Investigación Previa

El informe en conclusiones podrá ser acusatorio, si existen indicios suficientes sobre la comisión de la contravención, o podrá recomendar el archivo de obrados, si se llegó a la convicción de que la contravención no fue cometida, o que la conducta no es considerada contravención administrativa.

a) Informe acusatorio

El informe acusatorio contendrá:

1. El nombre y generales de ley del o los denunciados.
2. La relación de los antecedentes y hechos investigados.
3. La fundamentación que respalde la acusación.
4. La calificación del hecho que se acusa y la sanción que se solicita.
5. La solicitud de la aplicación de medidas preventivas en los casos que correspondan.
6. Ofrecimiento de prueba.

b) Informe recomendatorio de archivo de obrados

En caso de no haberse podido determinar responsabilidad administrativa de una servidora o servidor público en la fase de Investigación Previa, se procederá al archivo de obrados.

7.11 Actuaciones dentro del proceso interno

El investigador una vez presentado el informe acusatorio, e iniciado el proceso interno, tendrá la obligación de realizar todos los actos procesales, producción de la prueba e interponer los recursos previstos por ley, en caso de que la resolución final de la autoridad Sumariante sea contraria a los intereses de la entidad.

De ésta manera, se establece un funcionario investigador, responsable para el seguimiento de la fase de investigación así como el desarrollo del proceso interno, con la posibilidad de impugnar en caso de que la resolución final afecte a la institución o a la servidora o servidor público.

Se considera que el proceso interno, por contravenciones al ordenamiento jurídico administrativo, se realice solo por faltas graves y gravísimas que

ameriten la destitución del funcionario, por grave daño económico o por grave perjuicio a la entidad.

Para el caso de las faltas leves, es conveniente que, a la conclusión de la investigación por hechos que no ameriten la destitución, se proceda a aplicar la sanción correspondiente (llamada de atención, amonestación) al funcionario infractor, pudiendo impugnar el afectado, en única instancia, ante la máxima autoridad ejecutiva.

8. CONCLUSIONES

- A través de la Investigación Previa al inicio de procesos internos se podrá determinar si existen o no indicios de responsabilidad de un servidor público.
- La inclusión de una Fase de Investigación Previa permitirá mayor seguridad jurídica, garantizará el debido proceso y la presunción de inocencia.
- En caso de ser faltas graves y gravísimas se sugiere proseguir con el proceso interno. En caso de ser faltas leves se sugiere aplicar las medidas correctivas pertinentes (ejemplo: memorándum de llamada de atención, llamada de atención verbal).
- Con los resultados de la Investigación Previa se reducirá el margen de probabilidades de una incorrecta actuación procesal por parte de la Autoridad Sumariante.

9. RECOMENDACIONES

- Se recomienda que este funcionario investigador dependa de la Procuraduría General del Estado, lo que favorecerá una mejor aplicación del principio del debido proceso, porque el funcionario investigador no formará parte de la institución en la cual hubiese cometido alguna contravención.
- Se considera necesario que se capacite, con las técnicas precisas de investigación, a funcionarios que tengan bajo su responsabilidad la realización de las investigaciones administrativas. Dicha función es muy importante pues está en juego la dignidad y estabilidad de las servidoras y los servidores públicos, dentro de una institución, o por el contrario, los intereses del estado y la normativa legal vigente.
- Se sugiere, en atención a la especialidad y complejidad del Derecho Administrativo, que la Autoridad Sumariante designada tenga la experiencia y conocimiento suficientes que le permitan emitir resoluciones justas y equitativas.

10. BIBLIOGRAFIA

- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 3942, de fecha 7 de febrero de 2009 Constitución Política del Estado.
- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990.
- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999.
- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.
- Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 23318-A, modificado por el Decreto Supremo N° 26237.
- Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, aprobado por Acuerdo 329/2006 del Plenario del Consejo de la Judicatura.
- Ley N° 064 de la Procuraduría General del Estado de 5 de Diciembre de 2010.
- APESTEGUIA, CARLOS A., Sumarios Administrativos, Segunda edición, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 2008.
- SAN MIGUEL, RODRÍGUEZ WALKER, Derecho Administrativo Sancionador en Bolivia, 1ª Edición, Editores Plural, La Paz, 2005.
- ERICK SAN MIGUEL RODRIGUEZ, Legislación Administrativa en Bolivia, Azul Editores, La Paz, Bolivia 2004
- DERMISAKY, PEREDO PABLO, Derecho Administrativo, Segunda
 - Edición, Editorial Los amigos del Libro.1988.
- BELÉN MARINA JALVO, El Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos. Editorial Lex Nova. 2da Edición 2001.
- MOSTAJO MACHICADO, MAX. Apuntes para la Reinención del Derecho Administrativo Boliviano. Segunda Edición Actualizada 2004.

- CARTA IBEROAMERICANA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, aprobada por la V Conferencia de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 26-27 de junio de 2003.
- SANCHIS CRESPO, CAROLINA, LA ETAPA PREPARATORIA PENAL, Colección Jurídica, Editorial El País, Santa Cruz de la Sierra, 2006.
- POMAREDA DE ROSENAUER, CECILIA, Código de Procedimiento Penal (Materiales y Experiencias de capacitación) Editorial GTZ, 2003.
- OSSORIO MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 26ª Edición, Editorial Heliasta, Madrid, 2004.
- BEJARANO SAAVEDRA CELIN, Responsabilidades en la Ley N° 1178 (SAFCO). Segunda Edición. Editorial Jurídica Omeba, 2006.
- PAGINA DE INTERNET. www.google.com
- PAGINA DE INTENET www.monografías.com
- PÁGINA INTERNET www.poderjudicial.gov.bo/consejo

11. ANEXOS



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Educación
Minimbuehintañesira Arahkumapi
Yachay K'amach'iq
Yach'a K'amaani

FLUJOGRAMA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS A SERVIDORES PÚBLICOS REALIZADOS POR LA AUTORIDAD SUMARIANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

La autoridad sumariante del Ministerio de Educación es designada por Resolución Ministerial y el procedimiento seguido se encuentra enmarcado en la Ley 1178, el Reglamento sobre la Responsabilidad por la Función Pública, Reglamentos Internos aprobados mediante Resoluciones Ministeriales y normativa legal vigente de acuerdo al caso presentado.

PRIMER PASO:

Recibida la Hoja de fluta con el correspondiente Informe Legal refrendado con el Vº Bº del Ministro de Educación, se realiza el análisis legal de la documentación que respalda y fundamenta el mismo, en caso de que existan los elementos de convicción de que se infringió la norma se sigue el procedimiento respectivo, caso contrario fundamentando se realiza el archivo correspondiente.



SEGUNDO PASO:

Emitido el Auto Inicial del Proceso Administrativo Interno se señala fechas para la recepción de las declaraciones informativas correspondientes y se abre el término de prueba común para las partes, en caso necesario se convoca a pruebas testificales para aclarar situaciones en duda.



TERCER PASO:

Clausurado el término de prueba y recibidas las pruebas testificales, se pronuncia el Auto Final del Proceso Administrativo Interno de acuerdo a la convicción que el sumariante haya llegado y luego se procede con la notificación personal al sumariado, en caso de desconocerse o no ubicar su domicilio se puede proceder a la publicación de la resolución mediante edictos y se pronuncia el auto con la ejecutoria del mismo. Antes de la ejecutoria del Auto Final el sumariado puede recurrir al recurso que la ley le franquea.



CUARTO PASO:

De acuerdo al resultado del fallo emitido se comunica a la instancia correspondiente para que se cumpla con el mismo, solamente en el caso de que el sumariado no haya recurrido a recursos que la Ley le concede.



QUINTO PASO:

De acuerdo a normativa, se deberá de reportar a la Contraloría General del Estado Plurinacional las resoluciones emitidas por la autoridad sumariante.

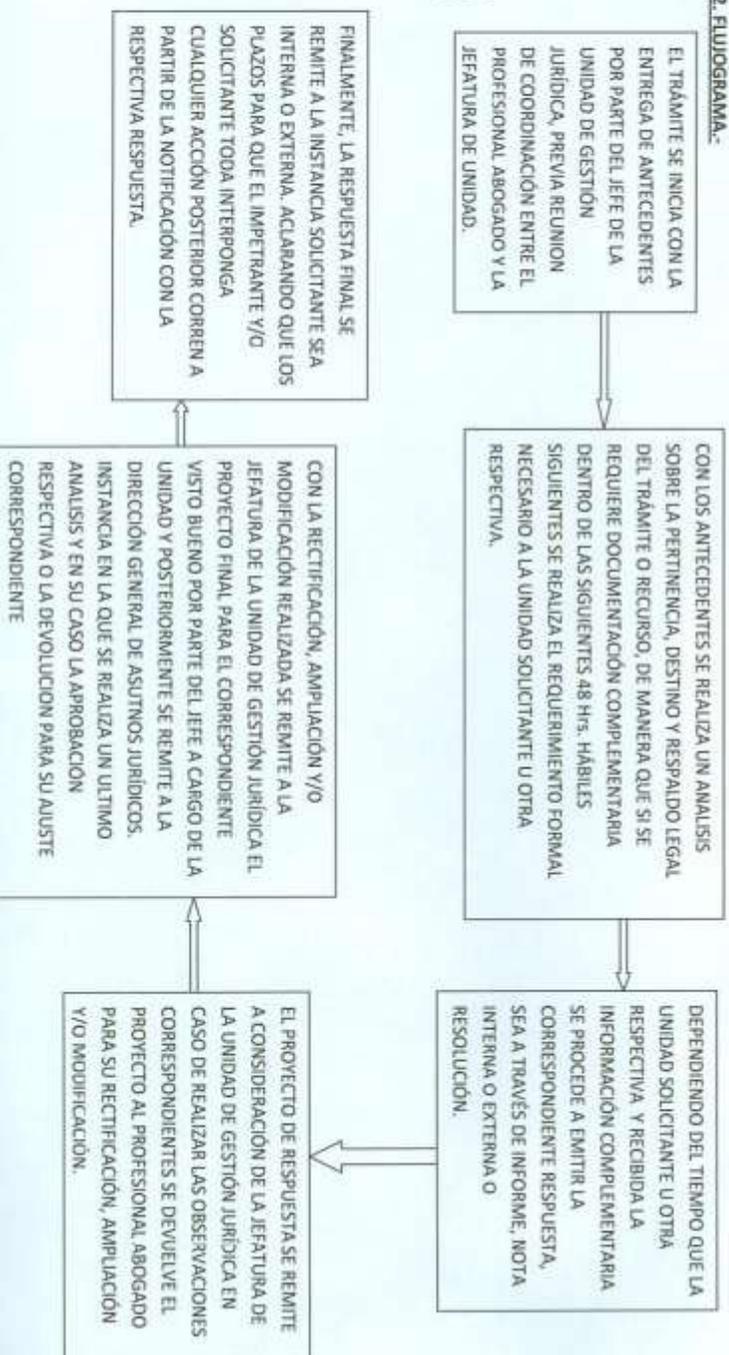



Rigoberto de los Ríos Pineda
ABOGADO SUMARIANTE
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FLUJOGRAMA DE TRÁMITES Y PROCESOS A CARGO DEL ABOGADO PROFESIONAL VI, JOSE ALBARO EGUINO MEDINA

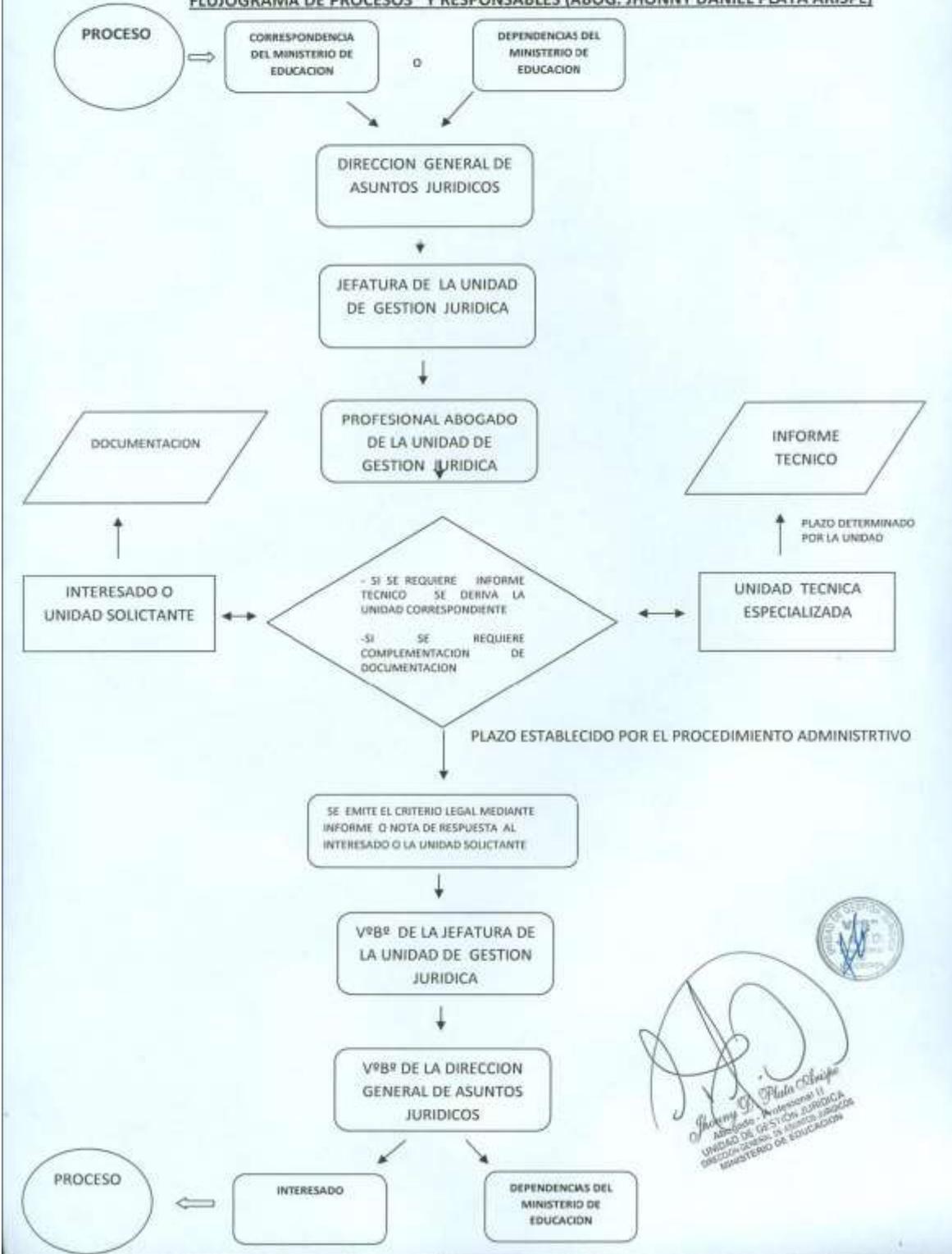
1. CLASES Y NATURALEZA DE TRÁMITES.- EN GENERAL LOS TRÁMITES QUE TENGO A MI CARGO SON AQUELLOS REFERIDOS A CONSULTAS, SOLICITUD DE OPINIONES LEGALES, TRÁMITES INTERNOS ADMINISTRATIVOS CON CONNOTACIONES JURIDIC LEGALES, ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS DECISIONES QUE PUEDAN AFECTAR DERECHOS SUBJETIVOS Y/O INTERESES LEGÍTIMOS. ACLARÁNDOSE QUE LOS PLAZOS PARA RESPUESTAS EN EL CASO CONCRETO SE ENMARCAN EN LO DISPUESTO POR LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU REGLAMENTO SALVO QUE EXISTA UN PLAZO ESPECÍFICO DISPUESTO EN NORMATIVA PARTICULAR.

2. FLUJOGRAMA.-



José Alvaro Eguino Medina
Abogado Profesional VI
Unidad de Gestión Jurídica
Oficina de Asesoría Jurídica
Unidad de Gestión Jurídica
Ministerio de Justicia

FLUJOGRAMA DE PROCESOS Y RESPONSABLES (ABOG. JHONNY DANIEL PLATA ARISPE)



En el marco del Procedimiento Administrativo, los procesos que se atienden son referentes a solicitud de análisis y/o criterio legal, tramites internos, notas de respuestas a solicitudes de particulares, los cuales se enmarcan en los plazos determinados por dicha normativa administrativa.


D. Jhonny D. Maza Cordero
Abogado - Profesional II
UNIDAD DE GESTIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

